

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: ST-JRC-105/2011.**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SANTIAGO NIETO CASTILLO.**

**SECRETARIOS: ARMANDO CORONEL  
MIRANDA, ABDÍAS OLGUÍN  
BARRERA Y MARÍA DEL MAR  
ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintidós de diciembre de dos mil once**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante suplente Jesús Remigio García Maldonado, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expedientes **TEEM-JIN/022/2011** y **TEEM-JIN-026/2011** acumulados, relacionados con la elección de Ayuntamiento en el municipio de Chavinda de la citada entidad federativa y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político hace valer

en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**2. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015, entre ellos, el relativo al municipio de Chavinda, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis.

**3. Cómputo municipal.** En sesión celebrada el dieciséis de noviembre del presente año, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Chavinda, efectuó el cómputo correspondiente, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	<b>1,646</b>	<b>MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS</b>
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<b>1,557</b>	<b>MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE</b>
 COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE"	<b>533</b>	<b>QUINIENTOS TREINTA Y TRES</b>
 PARTIDO DEL TRABAJO	<b>18</b>	<b>DIECIOCHO</b>

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	<b>549</b>	<b>QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE</b>
 PARTIDO CONVERGENCIA	<b>552</b>	<b>QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS</b>
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	<b>32</b>	<b>TREINTA Y DOS</b>
 CANDIDATO COMÚN PAN-PNA	<b>72</b>	<b>SETENTA Y DOS</b>
 CANDIDATO COMÚN PRD+PT	<b>41</b>	<b>CUARENTA Y UNO</b>
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>2</b>	<b>DOS</b>
 VOTOS NULOS	<b>190</b>	<b>CIENTO NOVENTA</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>5,192</b>	<b>CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS</b>
 PAN+PANAL+CANDIDATURA COMÚN	<b>1,750</b>	<b>MIL SETECIENTOS CINCUENTA</b>
 PRD+PT+CANDIDATURA COMÚN	<b>592</b>	<b>QUINIENTOS NOVENTA Y DOS</b>

Al concluir el cómputo respectivo, el citado Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza. Tal como consta en el acta de sesión de cómputo municipal que obra en copia certificada a foja 78 del cuaderno accesorio 2 .del expediente al rubro indicado.

**4. Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.** El veinte de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **Jesús Remigio García Martínez** interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue radicado con la clave **TEEM-JIN-022/2011**, como se advierte a fojas 4, 79 y 80 del cuaderno accesorio 2.

**5. Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional.** El veinte de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Chavinda, **Jesús Ruiz Barajas** interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue radicado con la clave **TEEM-JIN-026/2011**, como se advierte a fojas 4, 48 y 49 del cuaderno accesorio 1.

**6. Resolución del juicio de inconformidad.** El nueve de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió resolución dentro de los expedientes **TEEM-JIN/022/2011** y **TEEM-JIN-026/2011** acumulados, como consta a foja 143 a 179 del cuaderno accesorio 1, al tenor de los puntos resolutive que se transcriben:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-026/2011** al diverso **TEEM-JIN-022/2011**, por ser este el más antiguo; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el Ayuntamiento de Chavinda Michoacán”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de diciembre del año en curso, inconforme con la sentencia antes señalada, mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **Jesús Remigio García Maldonado**, promovió juicio de revisión constitucional electoral, tal como se aprecia de las constancias que obran agregadas a fojas 05 a 26 del sumario.

**III. Recepción del expediente en la Sala Regional.** El quince de diciembre de

dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio **TEEM-SGA-1041/2011**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al que acompañó el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y constancias de trámite, así como los expedientes originales **TEEM-JIN-022/2011**, y **TEEM-JIN-026/2011**, como se advierte a foja 02 y reverso, del expediente.

**IV. Turno del expediente.** Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JRC-105/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio **TEPJF-SGA-1337/11**, constancias que obran agregadas a fojas 35 y 36 del expediente.

**V. Radicación y admisión.** En proveído dictado el diecinueve de diciembre siguiente, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda del expediente en que se actúa, visible a fojas 43 y 44 del sumario.

**VI. Tercero interesado.** El dieciocho de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio **TEEM-SGA-1035/2011**, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán informa que no compareció tercero interesado, constancias agregadas a fojas 39 a 42 del sumario; por acuerdo de diecinueve de diciembre el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación correspondiente, ordenando agregarla a autos, lo que se advierte a foja 47 del expediente.

**VII. Cierre de instrucción.** Finalmente, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y dejó el presente asunto en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo 1 fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia definitiva que guarda relación directa con una elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán en la especie, la relativa al municipio de Chavinda de dicha entidad federativa, la cual forma parte del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** En el medio de impugnación que se analiza, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

**a) Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada ley adjetiva electoral federal, porque se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el enjuiciante consideró pertinentes para controvertir el acuerdo emitido por la responsable; además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

**b) Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de conocimiento del partido político actor a través de la notificación que le fuera realizada el diez de diciembre del año en curso al partido político actor, con lo cual, el citado plazo transcurrió del once al catorce de diciembre del año en curso, habiéndose presentado la demanda en forma oportuna el catorce de diciembre, de acuerdo con el original notificación y del acuse de recibo de presentación de la demanda, que obran a fojas 181 y 182 del

cuaderno accesorio 1 y foja 05 del cuaderno principal del expediente en que se actúa respectivamente.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue incoado por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, por lo que, si en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente que está legitimado para hacerlo.

**d) Personería.** La personería de **Jesús Remigio García Maldonado**, quien suscribe la demanda como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se encuentra acreditada, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es la misma persona que compareció en representación del partido actor en el juicio de inconformidad, cuya sentencia se combate, además de que en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce su personería, tal como se aprecia a fojas 4 del cuaderno accesorio 2 y 28 del cuaderno principal del expediente.

**e) Definitividad y firmeza.** En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del artículo 86 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, en tanto que el artículo 98 apartado A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, indica que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tienen el carácter de definitivas, sin que se advierta la existencia de algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente a acudir a este juicio, lo que evidencia que se cumple el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo y firme.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** El instituto político enjuiciante manifiesta expresamente que con la sentencia impugnada se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del apartado 1 del artículo

86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el demandante hace valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, volumen 1, con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”** que indica que el requisito de procedibilidad, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones *"Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio, por lo que el requisito en estudio debe tenerse por acreditado cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios de los que se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia.

**g) La violación determinante.** El citado artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Según el criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene como único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de trascendencia en los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones desarrolladas en los estados, y en modo alguno, el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En este sentido, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, reflejada en la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios, tal como se desprende de la jurisprudencia **15/2002**, con el rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**<sup>[1]</sup>

Sentado lo anterior, el partido actor se duele de que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es violatoria del principio de legalidad, que adolece de la debida

fundamentación y motivación, e incurre en una indebida valoración de pruebas, en relación con la solicitud que realiza respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas **0361 básica, 0364 extraordinaria, 0365 básica, 0365 contigua 01, 0366 básica y 0367 básica**, solicitando la revocación de la sentencia impugnada, sin plantear ante esta Sala Regional alguna causal de nulidad de la elección, tal como se aprecia a fojas 22 a 26 del expediente.

---

2 [1] *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, págs. 584 y 585.

---

En concreto, e independientemente de lo fundado, inoperante o infundado de sus agravios, el partido actor alega respecto a las casillas **0361 básica, 0364 extraordinaria, 0365 básica, 0365 contigua 01, 0366 básica y 0367 básica**, que se declare la nulidad de la votación de las casillas y se proceda a decretar la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Acción Nacional y en consecuencia sea otorgada a la planilla postulada por el partido actor.

A juicio de esta Sala Regional, se cumple el requisito de determinancia en relación con las casillas impugnadas, toda vez que de anular dichas casillas, el resultado de la elección dejaría de ser favorable para la fórmula integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, siendo suficiente para superar la diferencia de la votación obtenida entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares, produciéndose el cambio de ganador a favor de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.

Para arribar a dicha conclusión, se tomó en consideración la votación recibida en las casillas señaladas, de conformidad con las actas de escrutinio y cómputo de casilla del proceso electoral ordinario del Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán que obran agregadas en copia certificada a fojas 53 a 58 del cuaderno accesorio 1 del sumario y el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, que obra agregada en copia certificada a fojas 78 del cuaderno accesorio 1, las cuales cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), en concordancia con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuyo contenido se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** obtuvo **1557** votos, en tanto que el **Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido Nueva Alianza** obtuvieron **1750** votos, con una **diferencia** entre ambos de **193** votos.

En el supuesto de que se anulara la votación en las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los datos de la siguiente tabla:

CASILLAS	PAN	PRI	PNA	PAN-PNA	PAN-PNA-CAND. COMÚN	DIFERENCIA
0361 B	111	40	0	3	114	74
0364 E	105	36	1	2	108	72
0365 B	73	51	7	2	82	31
0365 C1	73	61	6	1	80	19

0366 B	131	118	1	1	133	15
0367 B	53	49	1	2	56	7
<b>TOTALES</b>	<b>546</b>	<b>355</b>	<b>16</b>	<b>11</b>	<b>573</b>	<b>218</b>

Se restarían al Partido Revolucionario Institucional 355 votos, mientras que al Partido Acción Nacional, en candidatura común con el Partido Nueva Alianza se le restarían 573 votos, de tal manera que los resultados quedarían de la siguiente forma:

<b>PRI</b>	<b>PAN – PNA</b>
$1,557 - 355 = \mathbf{1,202}$	$1750 - 573 = \mathbf{1,177}$

De esta manera, el resultado de la votación se altera, y por tanto cambia el ganador de la elección, para el caso hipotético de que se consideraran fundados los agravios esgrimidos por el partido político impetrante, la recomposición hipotética del cómputo municipal sería la siguiente:

<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO COMÚN</b>	<b>RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL</b>	<b>VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA</b>	<b>RESULTADOS QUE PODRÍAN SER MODIFICADOS</b>
	1,750	573	1,177
	1,557	355	1,202

Lo anterior revela claramente que habría un cambio de ganador, ocupando el primer lugar en la votación el partido político enjuiciante, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, por ello, se cumple el requisito de la determinancia en el presente asunto.

**h) Que la reparación solicitada sea posible.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro del plazo electoral constitucionalmente previsto, en razón de que los integrantes de los ayuntamientos electos en la pasada jornada electoral el trece de noviembre, tomarán posesión de su encargo el primero de enero del año dos mil doce, en conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado de Michoacán, publicado el veintidós de septiembre del dos mil seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

**TERCERO. Sentencia impugnada.** Las consideraciones y fundamentos que sustentan el fallo reclamado, son las siguientes:

**“QUINTO. Estudio de Fondo.** De una lectura integral de los juicios de inconformidad interpuestos, tanto del Partido Revolucionario Institucional, como del Partido Acción Nacional, se advierte que, entre ambos, hacen valer la nulidad de votación recibida en diez casillas: **0361 Básica; 0361 Contigua 01; 0363 Básica; 0364 Básica; 0364 Extraordinaria; 0365 Básica; 0365 Contigua 01; 0366 Básica; 0367 Básica, y 0369 Contigua 01**, por diversas causas, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por los demandantes en sus escritos de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan, o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos que yo te daré el derecho> y, de ser necesario, suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>2</sup> (ibídem. Suplemento 4, año 2001, página 5).

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos para su estudio en distintos grupos, o bien uno a uno, en términos de la tesis jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>3</sup>. (ibídem. Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17).

Además, cobra aplicación la **Jurisprudencia** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número **S3ELJ 04/2000**, cuyo rubro es como sigue: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>4</sup>. (ibídem. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6).

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por los partidos enjuiciantes, se procede a sintetizar las razones formuladas por cada uno de ellos en sus escritos de demanda; lo anterior para estar en aptitud de clasificar sus planteamientos dentro de las causales de nulidad de casillas establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, por cuestión de orden, en primer lugar se expondrán las razones del Partido Revolucionario Institucional y, en segundo término, las del Partido Acción Nacional.

### **Partido Revolucionario Institucional**

**A).**- Aduce que a las once horas con treinta minutos (11:30) del día trece de noviembre de dos mil once, en el Barrio de San Isidro, se estuvo comprando el voto para que acudieran a sufragar a favor del Partido Acción Nacional en la casilla **0361 Básica**; asimismo, refiere que a las nueve horas con treinta minutos (09:30) del mismo día, se acercaron varias personas al citado centro de recepción de votos a ejercer presión a favor del partido político señalado.

Asimismo, refiere que en las casillas **0365 Básica** y **0365 Contigua 01**, cerca de la Escuela Benito Juárez, se encontraban varios militantes del Partido Acción Nacional promocionado y solicitando el voto a favor de éste instituto político, a cambio de la entrega de la tarjeta “La Ganadora” y de ofrecer programas y apoyos sociales del Gobierno Federal.

Igualmente, sostiene que en la casilla **0367 Básica**, se realizó proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, pues incluso, se indicaba a los electores el recuadro de la boleta electoral que debían marcar.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los motivos de disenso expuestos por el partido inconforme, en atención a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con independencia de que el promovente haya invocado, además, la fracción XI del citado artículo 64, de la Ley referida.

**B).**- Por otra parte, alude que el escrutinio y cómputo realizado en la casilla **0364 Extraordinaria**, se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, pues refiere que se efectuó en diverso sitio al en (sic) que se instaló el citado centro de votación.

Por lo tanto, se procederá a su análisis en términos del artículo 64, fracción III, de la Ley adjetiva electoral del Estado.

**C).**- Del mismo modo, señala que el paquete electoral que contenía el expediente de la casilla **0364 Extraordinaria**, fue entregado extemporáneamente al Consejo Municipal respectivo, pues dicho material fue recibido por dicho órgano a la una hora con seis minutos (01:06) del día catorce de noviembre del año en curso, aún cuando la localidad en que se instaló la casilla (San Juan Palmira) se ubica a una distancia aproximada de siete kilómetros, esto es, a un tiempo aproximado de diez minutos del referido Consejo Municipal.

Por consiguiente, se abordará su estudio de conformidad con la fracción II, del mismo precepto legal multicitado.

**D).**- De igual forma, refiere que en las casillas **0361 Básica**; **0361 Contigua 01**, y **0366 Básica**, se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal de electores; específicamente, a la ciudadana Rosario Alvarado Pimentel en la mesa 0361 Básica, mientras que en la 0361 Contigua 01, al ciudadano Martín Romero Gutiérrez.

De lo anterior, el análisis correspondiente se realizará en términos de la fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **Partido Acción Nacional**

**A).**- Manifiesta que en la casilla **0369 Contigua 01**, fungió como representante del Partido Convergencia, la ciudadana Alma Rosa Navarro Ceja, quien ocupa el puesto de secretaria particular de la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, de lo cual se deduce que se ejerció presión hacia el electorado en beneficio de alguna candidatura.

Por ende, este órgano jurisdiccional procederá al análisis del motivo de disenso expuesto, acorde a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX del multi-referido artículo 64, de la Ley adjetiva electoral local.

**B).**- Por otra parte, sostiene que en la casilla **0364 Básica**, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos, ya que los datos asentados en el acta respectiva son incongruentes, siendo esto, además, determinante para el resultado de la votación.

Por tal razón, procede su estudio bajo la hipótesis normativa enmarcada en la fracción VI, del artículo 64, de la misma ley adjetiva electoral.

**C).**- Finalmente, aduce que en la casilla **0363 Básica**, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, pues la instalación

de la casilla se efectuó a las siete horas con cuarenta y cinco minutos (7:45) del trece de noviembre del presente año, cuando el código de la materia establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, a partir de las ocho horas (8:00).

Consecuentemente, este Tribunal Electoral procederá al análisis de la pretensión del inconforme, de acuerdo con lo estipulado en la fracción IV, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de los motivos de disenso enunciados anteriormente, es pertinente señalar que el Partido Revolucionario Institucional, en el apartado *ÚNICO* de la sección de *AGRAVIOS* de su escrito de demanda, manifestó de manera genérica, que militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional suscitaron diversas irregularidades consistentes en ejercer presión sobre los electores para lograr votos de manera ilegítima en una forma generaliza *en la mayoría de las mesas directivas de casillas*, así como con la promesa de entregar beneficios de programas sociales del Gobierno Federal a través de la tarjeta denominada “La Ganadora” de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa.

Sostiene que **lo anterior se encuentra plenamente demostrado con las documentales públicas aportadas al expediente**, por lo que solicita la nulidad de votación recibida en las casillas 361 Básica, 364 Extraordinaria, 365 Básica, 365 Contigua 1, 366 Básica y 367 Básica, y por consiguiente, se proceda a decretar la revocación del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Chavinda, Michoacán.

En determinadas circunstancias, este Tribunal Electoral estima que las citadas casillas deben estudiarse a la luz de los hechos y agravios que en forma expresa señale el instituto político impetrante, tal como ha quedado apuntado en los párrafos precedentes en los cual se sintetizó de manera específica los motivos de disenso hechos valer en cada una de las casillas impugnadas.

Lo anterior es así, ya que se advierte que la pretensión del impugnante consiste en que éste órgano resolutor se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos acaecidos en cada una de las casillas en las que detalló pormenorizadamente las circunstancias que a su parecer le causan perjuicio y de las cuales aportó los medios de prueba que consideró necesarios, lo cual no se observa en el apartado de la demanda de que se habla, pues se limitó a señalar que hubo irregularidades relacionadas con actos de presión y entrega de la tarjeta la “Ganadora” a cambio del voto, sin que haya precisado a través de que probanzas específicas pretende probarlas y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, lo que si se hace en apartado o sección diverso al en que se ocupa de manifestar lo que ahora analiza.

En efecto, en dos de las casillas referidas, el impugnante si relata las circunstancia específicas por las que solicita la nulidad de votación recibida en casilla [en relación con la promoción de voto y entrega de la tarjeta la “Ganadora2(sic)], advirtiéndose claramente su causa de pedir, además de que aporta pruebas al respecto, siendo estas las 365 Básica y 365 contigua 1, mismas que se analizarán conforme a la hipótesis prevista en la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En esa tesitura, sin que le irroque perjuicio al partido actor, se realizará el estudio de las casillas impugnadas en la forma precisada en líneas anteriores, es decir, por la causal de nulidad en que fueron clasificadas, partiendo de la circunstancia de que las casillas señaladas en el apartado del escrito de demanda que nos ocupa, son las mismas, sólo que en apartado anterior al citado escrito, el actor especificó y narró de manera individual los hechos en que basa cada impugnación.

En ese contexto, una vez efectuada la clasificación correcta de los motivos de disenso que sostienen los partidos enjuiciantes en el presente asunto, relativo a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal Electoral procederá a su estudio, acorde con el cuadro esquemático que enseguida se presenta, el cual contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna, así como la causal de nulidad por la que ha de ser examinada.

No.	CASILLAS		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
			ARTICULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL										
1.	0361	B							X		X		
2.	0361	C1							X				
3.	0363	B				X							
4.	0364	B						x					
5.	0364	EX		X	X								
6.	0365	B									X		
7.	0365	C1									X		
8.	0366	B							X				
9.	0367	B									X		
10.	0369	C1									X		

Ahora bien, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, que fue adoptado en la **Jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**<sup>5</sup>. (ibídem. Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20).

El principio contenido en la Jurisprudencia señalada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley de la materia **se encuentren plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores en una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones **VI, VII, IX, X y XI**, del artículo **64** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones **I, II, III, IV, V y VIII**, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, bajo el rubro siguiente: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del

**Estado de México y similares)”<sup>6</sup>**. (ibídem. Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22).

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casillas enlistadas con anterioridad, cuya votación se ha impugnado a través de los Juicios de Inconformidad que nos ocupan y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Chavinda, Michoacán, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así pues, procede entrar al examen de las causales de nulidad hechas valer por los inconformes, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en apartados, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en **el artículo 64 de la Ley de la materia**.

**1) Entregar los paquetes electorales, sin causa justificada, fuera de los plazos que el Código Electoral establece (fracción II).**

Al respecto, resulta oportuno establecer el marco normativo que rige la causal de nulidad de votación en estudio.

De la lectura de los artículos 182, 183, 188, 189 y 190, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que, cerrada la votación, se llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos que se encuentren presentes; asimismo, que los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos y, al término de éste:

I. Se integrará un paquete electoral que será conformado con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar de las actas que se levanten en las casillas;
- b) Las boletas sobrantes inutilizadas;
- c) Los votos válidos y los anulados;
- d) La lista nominal de electores; y
- e) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, así como cualquier otro documento relacionado con la elección.

II. Se integrará un expediente que irá dentro del paquete electoral, y que estará conformado por lo siguiente:

- a) Un ejemplar de las actas señaladas en el romano I anterior;
- b) Un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla; y,
- c) Cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral;

III. Se guardará en un sobre por separado, un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, el cual irá adherido al paquete electoral y estará dirigido al presidente del Consejo Electoral respectivo.

Asimismo, los paquetes electorales conformados con la documentación anterior, deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos; se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, lo que sin duda se estima que es para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga.

El párrafo primero del artículo 191 del código de la materia, establece que una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes quedaran bajo la responsabilidad del Presidente, quien los entregará con su respectivo expediente, así como con el sobre dirigido al presidente del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o de los municipios;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

También, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto citado, los Consejos Electorales podrán implementar los mecanismos

para la recolección de la documentación referida, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mencionado precepto, se establece que la demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

Además, el párrafo cuarto del señalado artículo 191 del código invocado dispone que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente del consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

c) El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De lo anterior se desprende que el legislador local estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.

En esa tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales y/o Municipales correspondientes.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 191, primero, segundo y tercer párrafos, del código de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital o municipal correspondiente.

II. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o

cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la **Jurisprudencia** previamente identificada, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete de casilla haya sido entregado a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos establecidos en el código de la materia;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El factor determinante debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado, en atención a la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, citada en líneas anteriores.

Ahora bien, para que se actualice el primero de los supuestos normativos en el caso concreto, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre **la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral** en el Consejo Municipal correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En ese sentido, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la **Jurisprudencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3ELJ 07/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).”**<sup>7</sup>(*ibídem.* Suplemento 4, año 2001, páginas 10 y 11).

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del **Partido Revolucionario Institucional** respecto de la solicitud de anular los votos emitidos en la casilla **0364 Extraordinaria**, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los hechos en estudio, mismas que consisten en: **a)** acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal de Chavinda; **b)** Recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal; y, **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Municipal correspondiente. Estas documentales, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los argumentos formulados por el citado instituto político, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, su extemporaneidad, causa del retraso y las observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN					
F R A C C I Ó N I I					
ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE ELECTORAL A LOS CONSEJOS RESPECTIVOS FUERA DEL PLAZO QUE ESTE CÓDIGO DE LA MATERIA SEÑALA					
CASILLA Y CLASE SEGÚN LA ZONA DE UBICACIÓN	FECHA Y HORA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	ENTREGA EXTEMPORÁNEA	CAUSA DEL RETRASO Y OBSERVACIONES
0364  EXT  [C.R.]	23: 40 13/NOV/2011	**  No se advierte la hora exacta de su recepción	No se puede de no constar el dato exacto de su recepción	-----	-----
C.U.D.= CASILLA URBANA UBICADA DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL					
C.U.F.= CASILLA URBANA UBICADA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL					
C.R. = CASILLA RURAL					

\* Según informe signado por Rosa Elia Ochoa Morales, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, Michoacán.

\*\* Según acta circunstanciada de entrega de recepción de boletas electorales 2011.

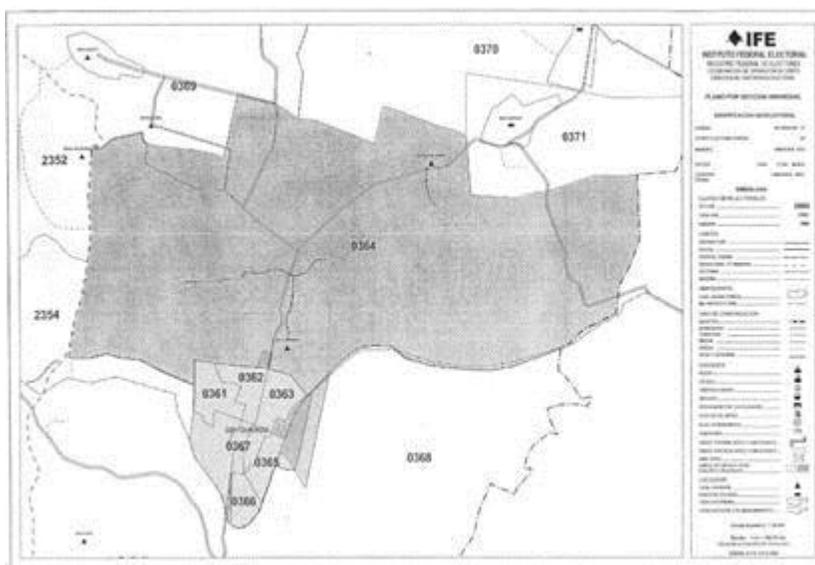
Del cuadro general que antecede, se observa lo siguiente:

a) La casilla **0364 Extraordinaria** es de tipo “**RURAL**”, en virtud de que se localiza en una comunidad ubicada fuera de la cabecera municipal, según informe realizado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, en cumplimiento al requerimiento acordado por el Magistrado Instructor.

Sin embargo, del documento consistente en la Cartografía del Municipio de Chavinda, remitido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chavinda a este Tribunal Electoral, se advierte que la casilla en análisis debe ser considerada de las de tipo “**URBANA UBICADA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL**” en virtud de que según los datos asentados en el apartado correspondiente a “**IDENTIFICACIÓN GEOELECTORAL**” que se ubica en el costado derecho de la documental de mérito, las zonas o localidades **rurales** se identifican con la imagen de un triángulo, por lo que, al no encontrarse éste símbolo en la zona en que se ubica la casilla dentro del plano de mérito [0364 Extraordinaria], es incuestionable que no pertenece a esta clase de casillas [rurales].

Asimismo, se observa que **tampoco puede pertenecer** a la clase de casillas **urbanas ubicadas dentro de la cabecera municipal**, pues el análisis de la documental en cita se advierte que la zona geográfica mencionada se distingue con el símbolo siguiente ( ), por lo que, al advertirse que dicha casilla tampoco se encuentra dentro de la zona geográfica identificada con la imagen aludida, es inconcuso que por exclusión pertenece a la clase de “**URBANA UBICADA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL**”.

Para una mejor comprensión, se inserta a continuación la imagen de la cartografía a la que se hace referencia:



Aunado a lo anterior, en el informe rendido por el funcionario electoral aludido, se destacó que la casilla en cuestión se encuentra ubicada a seis kilómetros con ochocientos metros (6.8 km) de las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, Michoacán, lo que a juicio de este Tribunal Electoral, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten sostener que el tiempo empleado para trasladarse de un sitio a otro que se encuentra a la distancia señalada, no puede ocupar más de las doce horas permitidas para esta clase de casillas [urbana ubicada fuera de la cabecera], dependiendo del medio de transporte y las condiciones climatológicas, entre otras, a menos que sea por “caso fortuito” o “fuerza mayor”, de ahí que, se estime tanto el tipo de la casilla, como el tiempo máximo que deban emplear el o los funcionarios encargados para trasladar el paquete electoral del lugar en que se instaló la casilla, al lugar en que se ubican las oficinas del consejo municipal electoral correspondiente.

b) La casilla en análisis se clausuró a las **veintitrés horas con cuarenta minutos (23:40)** del día de la jornada electoral, es decir, el domingo **trece de noviembre** del año en curso.

En ese sentido, acorde con lo estipulado en párrafos precedentes, así como con lo preceptuado en el artículo 191 del código de la materia, el paquete electoral debió ser entregado dentro de las siguientes doce horas de que se clausuró la casilla; es decir, hasta antes de las once horas con cuarenta minutos (11:40) del día **catorce de noviembre** del presente año.

c) No se advierte con precisión la hora exacta en que fue recibido el paquete electoral de la casilla en análisis en el Consejo Municipal Electoral respectivo, en virtud de que en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE BOLETAS ELECTORALES 2011” únicamente se asentó la hora en que fue recepcionado, tanto el primero como el último de los paquetes electorales recibidos en dicho Consejo, de la siguiente manera:

- i) Se recibió el primer paquete electoral a las veintiuna horas con quince minutos (21:15), del trece de noviembre de dos mil once, correspondiente a la casilla 363 contigua 1; y
- ii) Se recibió el último paquete electoral a las cero horas con cincuenta y nueve minutos (00:59) del día catorce de noviembre de dos mil once, correspondiente a la casilla 369 contigua 1.

En esa tesitura, se infiere que el paquete electoral perteneciente a la casilla en análisis [0364 Ext] fue recibido en el Consejo Municipal Electoral dentro del lapso comprendido de las **veintiún horas con dieciséis minutos** del trece de noviembre de dos mil once, a las **cero horas con cincuenta y ocho minutos** del catorce de noviembre de dos mil once.

d) Aunque del cuadro esquemático no se haya podido obtener con certeza los datos estrictos correspondientes al tiempo transcurrido entre la clausura del paquete electoral a la recepción por el consejo municipal respectivo, así como si fue o no extemporánea la entrega aludida, es indudable que con los datos referidos en los incisos anteriores es posible determinar si la entrega del material electoral fue realizado dentro del plazo que establece la legislación local para la opción de la casilla de que se trate.

En efecto, si nos ubicáramos en el mejor de los escenarios posibles para que el impetrante alcance su pretensión en el caso concreto, tendríamos que partir de que la hora de recepción del paquete electoral por la autoridad electoral respectiva fue a **la cero horas con cincuenta y ocho minutos** del catorce de noviembre de dos mil once, en virtud de que sería un minuto antes al que se recibió el último de los paquetes electorales.

Ante esa hipótesis, inclusive, el paquete electoral estaría siendo recibido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues si la casilla impugnada se clausuró a **las once horas con cuarenta y cinco minutos** (11:45) del trece de noviembre de dos mil once y el paquete electoral **fuera recibido hasta las cero horas con cincuenta y ocho minutos** (00:58) del día siguiente, es inconcuso que estaría siendo recibido dentro del límite permitido legalmente, es decir, dentro de las doce horas consignadas para las casillas que se ubiquen en zona urbana fuera de la cabecera municipal.

En consecuencia, al no actualizarse el primer elemento que configura la causal de nulidad en análisis, este Tribunal Electoral considera **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la casilla **0364 Extraordinaria**.

**2) Realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto (fracción III).**

Esta causal de nulidad la hizo valer el **Partido Revolucionario Institucional** respecto de la casilla **0364 Extraordinaria**.

Para realizar su análisis, es pertinente precisar algunas consideraciones jurídicas que rigen la causal de nulidad invocada, como a continuación se hace:

Según lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el procedimiento de escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; incluyendo a los no registrados;
- c) El número de votos nulos; y,
- d) El número de boletas no utilizadas.

Asimismo, el dispositivo 183 de la citada ley establece las reglas que deberán observar los funcionarios acreditados ante las mesas directivas de casilla para realizar el procedimiento aludido en los incisos anteriores.

Por otra parte, es importante resaltar que la legislación electoral del Estado, es omisa en determinar, de manera expresa y específica:

a) Los locales en los cuales los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones de escrutinio y cómputo; y

b) La autoridad electoral administrativa, dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular dichas cuestiones, pero para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos de la ley sustantiva electoral, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Por otra parte, tampoco existe regulación que contemple expresamente **las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla**; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se considera que debe aplicarse de manera análoga la regulación relativa a las hipótesis **que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado** por el Consejo Electoral respectivo, entre las que destaca la referida en la fracción IV, del artículo 164, del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que las condiciones del lugar no garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar a los funcionarios de la mesa de las inclemencias del tiempo, así como a la documentación.

Al respecto, el artículo 165, del código en consulta dispone que, en los cambios de ubicación de casilla por causa justificada, se deberá cumplir con el requisito de que el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección electoral y el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva

ubicación en el exterior del lugar original, levantado el acta respectiva en la que se hará constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En esa tesitura, el último párrafo del artículo 144, del código en consulta, determina que para la ubicación de las casillas, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Ahora bien, el valor jurídicamente tutelado por los preceptos normativos invocados es garantizar el respeto al principio de certeza que deber regir respecto de los resultados obtenidos en cada una de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, la existencia de la causal en comento va encaminada a que los partidos políticos estén en aptitud de vigilar el escrutinio y cómputo de los votos, así como que verifiquen que las boletas y votos contados sean los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo el cuidado continuo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los otros representantes de partidos políticos; además de que, también se garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, los extremos para actualizar la causal de nulidad en estudio son los que a continuación se indican:

De conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo;
- b) Que lo dicho se verifique sin que exista causa justificada para ello; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El factor determinante al que se alude en el supuesto anterior, debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado para la causal de nulidad invocada, en atención a la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, previamente referida.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del instituto político inconforme, se cuenta en autos con las siguientes probanzas: **a)** Lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla; **b)** Acta de la jornada electoral; **c)** Acta de escrutinio y cómputo; y, **d)** Hojas de incidentes; mismas que serán analizadas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral local y de acuerdo a la relación que guarden con los agravios formulados.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los disensos formulados por el Partido Revolucionario Institucional, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la ubicación de la casilla publicada en el encarte, así como la precisada en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
0364 EXT.	<p>LUGAR PÚBLICO LOCALIDAD DE SAN JUAN PALMIRA, MICHOACÁN, PORTAL DE LA EXHACIENDA</p> <p>DOMICILIO LOCALIDAD SAN JUAN PALMIRA, PORTAL DE LA EXHACIENDA A 70 METROS DE LA IGLESIA, CODIGO POSTAL 59590</p>	<p>Lugar público LOCALIDAD San Juan Palmira Michoacán, Portal de la Exhacienda</p>	<p>Localidad San Juan Palmira Michoacán,</p> <p>Portal de la Exhacienda a 70 metros de la iglesia</p>	<p>Plena coincidencia en el domicilio</p> <p>No hubo incidentes relacionados</p> <p>No hay firmas bajo protesta.</p> <p>No hay escritos de incidentes de protesta</p>

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se advierte que el lugar en que fue realizado el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla **0364 Extraordinaria** [acta de escrutinio y cómputo], es el mismo en que se efectuó la recepción de la votación [acta de jornada electoral], durante la jornada electoral.

Asimismo, se hace evidente que la casilla en cuestión fue instalada en el lugar señalado por el Consejo Electoral respectivo, pues los datos referentes al lugar de instalación de la casilla, asentados en el acta de la jornada electoral, coinciden plenamente con los publicados y aprobados en el "Encarte".

Por otro lado, no es óbice que el partido inconforme haya señalado que los funcionarios de la casilla hayan estado hasta las cero horas (00:00) del día catorce de noviembre del año en curso en la casilla impugnada, pues a partir de esa aseveración no se advierte ningún motivo de agravio, ya que se abstiene de señalar el motivo o las razones del porqué tal circunstancia le ocasiona o ocasionó un perjuicio.

Además, dado que el pasado trece de noviembre de este año no sólo se eligieron a los Ediles del ayuntamiento de Chavinda, sino que también las casillas instaladas sirvieron de mesas receptoras de los votos en las elecciones de Gobernador y de Diputado por ambos principios, esta situación conlleva a inferir lógicamente que las actividades y esfuerzo realizado por los funcionarios encargados de contar los votos se triplicó una vez que iniciaron las actividades tendientes a realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, así como con el levantamiento o llenado de las actas respectivas, lo que válidamente pudo haberse traducido en una demora ordinaria o estancia normal en la casilla hasta la hora apuntada con antelación [00:00], mientras que los funcionarios realizaban las operaciones concernientes a cumplir con su encomienda, sin que pueda advertirse o se haya señalado algún perjuicio ocasionado al inconforme o alguna irregularidad al respecto.

Aunado a lo anterior, del acta de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral de la elección de Ayuntamiento al consejo municipal de Chavinda que obra en el expediente, -con valor probatorio pleno respecto de su contenido en virtud de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley adjetiva electoral, se advierte que la citada mesa de votación fue clausurada a las **veintitrés horas con cuarenta minutos** del día de la jornada electoral, en contravención a lo afirmado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que deviene incorrecta la manifestación del actor.

En tal virtud, **no se acredita el primer elemento** que integra la causal de nulidad prevista en el artículo 364, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

### **3) Realizar la votación en día y hora distintos a los fijados para la celebración de la elección (fracción IV).**

Esta causal de nulidad la hizo valer el Partido Acción Nacional respecto de la casilla **0363 Básica**.

Previo a su análisis, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

La mencionada recepción de la votación se iniciará posteriormente a la instalación de la mesa directiva de casilla (ocho horas, regla general), y una vez que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, tal y como lo establecen los artículos 162, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 112, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 163, del código electoral, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla hasta las doce horas (12:00), cuando se trate de casillas respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas (18:00) del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, del Código Electoral local, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

a) Podrá cerrarse la votación antes de la hora fijada, sólo cuando ya hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva; y,

b) Sólo se recibirá la votación después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores sin votar en la casilla, continuando su recepción hasta que los presentes hayan sufragado.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado en los artículos 112, segundo párrafo, de la Constitución local; 162, 169 y 181 del Código Electoral local, se puede afirmar que "fecha de elección" es el período preciso que abarca de las ocho horas (08:00) a las dieciocho horas (18:00) del segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas (18:00), e incluso, pueda iniciarse después de las ocho horas (08:00).

En correspondencia con el marco jurídico referido, la Ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación;

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie, o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El factor determinante aludido debe tomarse en cuenta aunque no esté explícitamente señalado en la hipótesis normativa referida, de conformidad a la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, previamente citada.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Acta de la jornada electoral; **b)** Acta de escrutinio y cómputo, y **c)** Hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracciones I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, como se dijo con antelación, el Partido Acción Nacional aduce que se transgredió lo previsto por el artículo 162, del Código Electoral del Estado de Michoacán, **en virtud de haberse recibido la votación en fecha distinta** en la casilla **0363 Básica**, ya que ésta fue instalada antes de las ocho de la mañana

del día de la jornada electoral, específicamente, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos (**07:45**) del día apuntado.

Este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al inconforme, por cuanto hace a que la casilla de mérito fue instalada antes de las ocho horas, pues del apartado correspondiente a la “**INSTALACIÓN DE LA CASILLA**” del **acta de la jornada electoral** de la mesa directiva de la casilla impugnada, se advierte que se asentó como hora de instalación de la misma, las “[07] HORAS [45] MINUTOS DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2011”, contraviniéndose la hipótesis contenida en el párrafo sexto del precepto legal invocado, que establece que, en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas (08:00).

Sin embargo, **la anterior circunstancia no implica que, efectivamente, la votación también haya sido recibida en fecha y hora distinta**, pues debe tenerse presente que el acto de instalación trae aparejados diversas actividades, como son **a)** el armado de las mamparas y urnas, **b)** la cuenta de las boletas recibidas por parte del funcionario electoral correspondiente, así como **c)** el llenado del acta de jornada electoral, entre otros, actividades que traen consigo que, entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación, **transcurra un tiempo considerable**.

En ese sentido, en virtud de que en el presente caso no obra en el expediente elementos de convicción que permitan establecer de manera fehaciente la hora exacta en que dio inicio la votación, éste órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máximas de la experiencia, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, arriba a la convicción de que, entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación en la misma, transcurren por lo menos los quince minutos necesarios para iniciar a funcionar válidamente y recepcionar los votos de los ciudadanos que acudan a ejercer su derecho al voto pasivo.

Asimismo, **la prohibición** de instalar la casilla antes de las ocho horas el día de la jornada electoral, tiene como finalidad **salvaguardar el principio de certeza** en la recepción de la votación, de tal manera que no se genere duda respecto a si las urnas se encontraban vacías al momento en que se armaron, lo que podría acontecer si al momento de instalarse la casilla, no estuvieran presentes los representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, si nos ubicáramos en el mejor de los escenarios para el inconforme, tendríamos que partir de que no sólo la casilla se instaló antes de las ocho horas, sino que también la votación inició a recibir antes de la hora señalada, para efecto de estar en condiciones de examinar si la irregularidad planteada actualiza el segundo elemento de la hipótesis normativa de la causal de nulidad de mérito, esto es, que haya sido determinante para el resultado de la votación en el caso concreto.

Así pues, resultaría necesario, que ese hecho genere duda fundada, respecto de que antes de iniciada la votación, las urnas contenían boletas electorales marcadas en favor de un partido político o candidato común determinado; fenómeno al que comúnmente se le conoce como "embarazo de urnas" y que, consecuentemente, **vulnera el principio de certeza** que debe regir en los resultados de la votación.

De manera que, ante tal eventualidad, los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, se verían sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la instalación de la misma, pues estarían impedidos para verificar el armado de las mamparas y las urnas, así como constatar que estaban vacías y que fueron colocadas a la vista de todos antes del inicio de la votación.

Ahora bien, del citado apartado “**INSTALACIÓN DE LA CASILLA**” del acta de jornada electoral atinente, integrado por los rubros referentes al “**nombre**” y “**firma**” tanto de los funcionarios, como de los representantes de los partidos políticos, se advierte que a la hora indicada con anterioridad (07:45), se reunieron para instalar la casilla **0363 Básica** el Presidente, el Secretario y el Escrutador de la misma, así como diversos representantes de partidos políticos, entre los cuales se encontraba presente el ciudadano Sergio Rodríguez de Acción Nacional, ante quienes se armó la urna, se comprobó que estaba vacía y se colocó

en un lugar a la vista de todos, por lo que, se torna evidente que **no se afectó el principio de certeza aludido**.

Sirve de criterio orientador, el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis S3EL026/2001**, intitulada: **“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.”**<sup>8</sup> (ibídem. Suplemento 5, año 2002, páginas 86 y 87).

Asimismo, se corrobora que el principio o valor jurídicamente tutelado permaneció incólume en virtud de que en la mencionada acta de jornada electoral se asentó que no hubo incidentes en la instalación de la casilla, así como que todos los representantes de los partidos políticos presentes firmaron de conformidad, además de que, en la hoja de incidentes de la casilla en análisis tampoco se hizo constar alguna irregularidad o incidente relacionado con la instalación de la casilla o con alguna otra circunstancia.

Aunado a lo anterior, tampoco existen escritos de protesta o de incidentes que hayan sido presentados por los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, a efecto de patentizar o enfatizar alguna irregularidad al respecto.

Entonces, ya que de las constancias de autos no se desprende que la instalación anticipada de la casilla impugnada hubiera producido alguna consecuencia jurídica que influyera en el resultado de la votación, así como que el partido promovente tampoco aportó algún elemento probatorio que produzca convicción en este órgano colegiado, en el sentido de que se vulneró el principio de certeza o algún otro que rigen la materia electoral, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se declara **infundado** del motivo de disenso expresado, por lo que hace a la citada casilla, al no acreditarse los supuestos normativos que regulan la causal en estudio.

#### **Error en el escrutinio y cómputo de los votos fracción VI (sic).**

Al respecto, el Partido Acción Nacional impugna la casilla **0364 Básica**, por la causal de dolo o **error** en el escrutinio y cómputo de los votos.

En ese sentido, previo al estudio de la causal de nulidad aducida en la casilla señalada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas sobrantes o no utilizadas de cada elección, atento a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Los artículos 184, 185, 186 y 187, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 184, fracción XI, y 188, del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción VI, de la ley adjetiva electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la

ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo no se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los que indican el total de "*electores que votaron*", "*boletas extraídas de la urna*" y "*votación emitida*", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También, ha sostenido, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la **votación recibida en casilla debe privilegiarse**, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la **Jurisprudencia S3ELJ 08/97**, cuyo rubro es: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**"<sup>9</sup> (ibídem. Suplemento 1, año 1997, páginas 22 y 24).

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, éste Tribunal atenderá las siguientes documentales: **a)** Acta de la jornada electoral, y **b)** Acta de escrutinio y cómputo; mismas que por tener el carácter de públicas, de conformidad con el artículo 16, fracciones I, de la ley adjetiva electoral local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, y 21, fracción II, de la ley en cita.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que contiene los siguientes datos:

**-Casilla:** Identificación de la casilla impugnada.

**-Boletas recibidas:** El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de los representantes de partidos políticos acreditadas en la misma (este dato se toma del acta de la jornada electoral).

**-Boletas sobrantes:** Se refiere a aquellas boletas que al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla (este dato se toma del acta de escrutinio y cómputo).

**-Boletas recibidas menos sobrantes:** Operación matemática de restar a las boletas recibidas, las sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.

**-A) Electores que votaron:** Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla, se obtiene de los recuadros respectivos en el acta de escrutinio y cómputo o, en todo caso, de la lista nominal de electores.

**-B) Boletas extraídas de la urna:** Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, se obtiene de los recuadros respectivos en el acta de escrutinio y cómputo.

**-C) Votación total emitida:** Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidato común, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

**-Diferencia en rubros A, B y C:** Se identifica si existió inconsistencia en los rubros principales [ A), B) y C) ], y verificar a cuánto asciende.

**-Diferencia entre 1er. y 2do. lugar:** Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o candidato común que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.

**- Determinante:** Se identifica si existe determinancia cuantitativa, a partir de la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [ A), B) y C) ], comparándola con la diferencia entre el primer y segundo lugar.

El cuadro de referencia es el siguiente:

HABER MEDIADO DOLO Y ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN									
Casilla			recibidas menos	A	B	C	Inconsistencia en Dif. Entre 1er. y 2do. lugar	Determinante	
				Electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total			
364 Básica	691	330	361	363	362	362	1	11	NO

Del análisis del cuadro que antecede, se observa que en la casilla **364 Básica**, existió una diferencia o discrepancia numérica [**un voto**] entre los rubros de “**votación total emitida**” [362] y “**boletas extraídas de la urna**” [362] con el de “**electores que votaron**” [363], por lo que se actualiza el primer elemento o hipótesis normativa consistente en que hubo “error” en el escrutinio y cómputo de los votos, sin embargo, esta inconsistencia entre dichos rubros sustanciales no es determinante para el resultado de la votación, ya que como se precisó al inicio del presente apartado, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 64,

fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que, además de que se dé un error entre los tres rubros sustanciales, tal error sea igual o mayor a la diferencia entre el número de votos [11] que recibió el partido ganador (candidato común) [108] respecto del segundo lugar de la votación [97], en la casilla impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, bajo el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”**<sup>10</sup> (ibídem. página 86).

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 64, fracción VI, de la Ley adjetiva electoral invocada, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer el actor.

**4) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (fracción VII).**

El Partido Revolucionario Institucional hace valer dicha causal de nulidad de votación en las casillas **0361 Básica; 0361 Contigua 01, y 0366 Básica**.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3; 4; 5; 80 y 139, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se colige que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, el cual podrán ejercer siempre que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral; estén incluidos en la lista nominal con fotografía y cuenten con la credencial para votar con fotografía; por falta de cumplimiento, sin causa justificada, a las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución Federal; no estén sujetos a proceso penal por el delito que merezca pena privativa de libertad; no estén cumpliendo pena corporal; no estén declarados ebrios consuetudinarios en términos de Ley; no estar prófugo a la acción de la justicia y no estén cumpliendo condena por sentencia judicial.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en el artículo 169, del Código Electoral del Estado.

No obstante, de la legislación local también se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, último párrafo; 170, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, comprende a:

I. Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

II. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales;

III. Los electores que se encuentren fuera de su distrito, tratándose de elecciones para gobernador y diputados por el principio de representación proporcional, y los que se encuentren fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, tratándose de elección para gobernador y diputados por ambos principios, que emiten el sufragio en las casillas especiales.

IV. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con base en la causal prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, **es necesario que la parte promovente pruebe** que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción, tanto en el código electoral sustantivo, como en la ley adjetiva electoral.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la normatividad electoral, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse probado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden demostradas circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los motivos de disenso en estudio, consistentes en: **a)** acta de escrutinio y cómputo; **b)** hoja de incidentes, y **c)** lista nominal de electores con fotografía; mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracciones I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos que presenten los representantes de los partidos políticos que, en concordancia con el citado artículo 21, fracción IV, del código electoral invocado, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, se procede al análisis de las casillas en las que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, en los términos siguientes:

**A)** Respecto de la casilla **0361 Básica**, el Partido Revolucionario Institucional adujo que se le permitió votar a la ciudadana Rosario Alvarado Pimentel, a pesar de no aparecer en la lista nominal de electores correspondiente.

Cabe señalar que en autos obra agregado un documento [foja 35] signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, Michoacán, Rosa Elia Ochoa Morales, a través de la cual certifica la **inexistencia de la Hoja de Incidentes** de la mesa directiva de casilla en estudio.

Dicha inexistencia es acorde con lo asentado en el Acta de Jornada Electoral de la casilla aludida en el sentido de que: **i)** No hubo incidentes respecto del lugar en que se instaló la casilla; **ii)** No hubo incidentes durante la instalación de la casilla, y **iii) No hubo incidentes durante la votación.**

Lo que además se corrobora con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, en el entendido de que no hubo incidentes durante la etapa o desarrollo del procedimiento respectivo.

Aunado a lo anterior, de la citada documental se advierte que **ningún** representante de los partidos políticos presentó escritos de protesta o de incidentes relacionado con la supuesta irregularidad planteada por el impugnante, así como con ninguna otra; lo anterior en virtud de que los recuadros atinentes del acta mencionada que han de marcarse cuando los partidos políticos presentan los escritos aludidos se encuentran en blanco.

En esta tesitura, es pertinente señalar que lo **ordinario** de la situación sería que el funcionario de la mesa directiva de casilla encargado de asentar en las hojas de incidentes, las irregularidades acaecidas durante la jornada electoral, hiciera constar la irregularidad invocada por el partido inconforme si ésta se hubiere efectuado, sumado a que, si la autoridad receptora de los votos hubiera sido omisa en ese sentido, los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante el desarrollo de la votación, hubieran presentado los escritos de incidentes respectivos, lo que en la especie no aconteció, por lo que, debe prevalecer el aforismo latino de *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”* contenido en la Jurisprudencia identificada en líneas anteriores.

En consecuencia, al no aportar el Partido Revolucionario Institucional medios de convicción que acrediten el primer elemento normativo de la causal de nulidad, tocante a la casilla **0361 Básica**, así como tampoco constar en autos las probanzas idóneas a pesar de los diversos requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, se declara **infundado** el disentimiento hecho valer al respecto.

**B)** Por cuanto hace a la casilla **0361 Contigua 01**, el citado instituto político manifestó que se le permitió emitir el sufragio al ciudadano Martín Romero Gutiérrez, aún cuando su nombre no aparecía en el listado nominal de electores.

En efecto, en relación al tema que nos ocupa, en la hoja de incidentes de esta casilla se asentó literalmente *“El ciudadano Romero Gutierrez Martín voto sin estar inscrito en la nomina”* [foja 89 del expediente integrado con la demanda del PRI].

A fin de verificar lo anterior, el veintiséis de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor acordó requerir al Consejo Municipal Electoral de Chavinda, la lista nominal de electores correspondiente a la casilla aludida, obteniendo como respuesta *“Por lo que ve a las listas nominales de electores me permito comunicarles que no se encuentran en el paquete del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, por lo cual se nos es imposible remitirlas antes usted.”* a través de oficio IEM/SG-4271/2011 de veintiocho del mismo mes y año, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes [foja 95].

En esa tesitura, se tiene como cierto el hecho asentado en la Hoja de Incidentes levantada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla impugnada, en virtud de que lo hicieron constar en documento público que no se encuentra controvertido respecto de su autenticidad ni de los hechos en ella consignados, de conformidad con los artículos invocados a enunciar los medios de convicción que habrían de tomarse en cuenta para resolver, de ahí que, se tenga por acreditado el primer elemento normativo de la causal en análisis, consistente en permitirle votar a un ciudadano que no se encontraba inscrito en la lista nominal del electores, ya que, además, no existe constancia de que este hecho obedeció a alguna de las causas de excepción identificadas en el marco jurídico de referencia.

Ahora bien, a efecto de valorar si la circunstancia aludida es determinante para el resultado de la votación, enseguida se ha de comparar el número de electores que votaron en forma irregular [1], con la diferencia obtenida entre los partidos políticos o candidato común que obtuvieron el primer y segundo lugares de la votación recibida en la casilla.

De ahí que, si en el caso concreto resulta mayor la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, se debe considerar que el voto irregular no afectó el resultado de la votación, en tanto que, si la diferencia entre dichos contendientes es también de un voto, se estima que el sufragio emitido en forma irregular fue determinante para el resultado de la misma.

En ese sentido, se realiza el análisis respectivo en la forma siguiente:

i) De lo previamente señalado ha quedado establecido que el ciudadano Martín Romero Gutiérrez votó en la casilla impugnada de manera irregular en virtud de que no estaba inscrito en la lista nominal de electores; y

ii) Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla [foja 88] se advierte que el candidato común ganador en la casilla obtuvo **ochenta y ocho votos**, en tanto que, el segundo lugar alcanzó **setenta y ocho votos**, es decir, entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de **diez votos**.

Con los datos señalados en los incisos anteriores, se desprende que la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que fue un ciudadano el único que votó sin reunir los requisitos legales necesarios, siendo esto menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre los partidos políticos o candidatos comunes que ocuparon el primer y segundo lugares [**10 votos**] de la votación, respectivamente, razón por la cual, el voto irregular no resultó determinante para la votación recibida en la casilla.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **infundada la** pretensión del partido inconforme.

C) Por último, el Partido Revolucionario Institucional se queja de que en la casilla **0366 Básica**, se le permitió votar a ciudadanos sin que sus nombres aparecieran inscritos en la lista nominal correspondiente.

Para acreditar su dicho, el partido político enjuiciante aportó como medio de prueba una documental consistente en la **certificación** número novecientos once, expedida por el Notario Público ciento cincuenta y nueve, con residencia en Jacona, Michoacán, Licenciado Julio Cesar Ceja Acosta, mediante la cual se hace constar que el catorce de noviembre de dos mil once, compareció ante dicho fedatario la ciudadana María Guadalupe Rodríguez Rodríguez, para rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Quien es representante de casilla 0366 el problema es que **el presidente de casilla, estaba dejando votar a la gente sin que aparecieran en el padrón electoral, solo porque traían su IFE con el número de la casilla 0366, por lo que levante una acta por lo que estaba haciendo, a lo que le dije que me la firmara a lo que se negó y se en eso llegó el representante del IEM y él fue quien le indico al representante que la firmara porque si lo hizo. DOY FE.**”*

Se estima que dicha certificación hace prueba plena, únicamente, por cuanto se refiere a que en la fecha señalada [14/nov/2011] compareció ante el fedatario público una persona a rendir su testimonio o declaración acerca de ciertos hechos.

Sin embargo, en ningún modo debe tenerse por acreditado que los hechos testificados por el compareciente sean acordes con la realidad; esto en virtud de que el Notario Público no hace constar acontecimientos que le sean propios, es decir, que hayan sido percibidos por medio de sus sentidos, sino que se limita a plasmar sobre papel la declaración rendida por alguien más.

En efecto, el alcance probatorio acerca de los hechos consignados en dicha documental en relación a lo que el oferente pretende acreditar se torna mínimo en razón de que en la diligencia en que el notario público elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma el valor que pudiera tener esta probanza, ante la posibilidad de favorecer al oferente para que la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, por lo que su apreciación o valoración **debe hacerse en relación con los demás elementos que obren en el expediente**, como una posible fuente de indicios.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**<sup>11</sup> (ibídem. Suplemento, 6 año 2003, páginas 58 y 59).

En esa tesitura, se trae a colación la Hoja de Incidentes de la casilla impugnada [foja 49] a efecto de corroborar o desvanecer, a través de su contenido, los hechos que invoca el partido inconforme para alcanzar su pretensión.

De dicha documental no se advierte el menor indicio de que durante la recepción de la votación el día de la jornada electoral hubieran ocurrido

incidentes o irregularidades determinadas, pues el apartado o espacio correspondiente para que el funcionario de la mesa directiva de casilla encargado de anotar o describir los incidentes que se susciten con motivo de la recepción de los sufragios, se encuentra en blanco.

Asimismo, cabe destacar que de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la ciudadana María Guadalupe Rodríguez Rodríguez, quien compareció ante el fedatario público a rendir su testimonio, **es la misma persona que fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional** (inconforme) en la casilla impugnada, por lo que, ésta circunstancia desvanece aún más el alcance convictivo del medio probatorio aportado por el enjuiciante, pues dichas manifestaciones o declaraciones unilaterales consignadas en el documento público, no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez que rigen la prueba, pues para ello resultaba necesario que mediante las actas levantadas el día de la jornada electoral por los funcionarios de la casilla o través de escritos de protestas o de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, se pudiera verificar o deducir que hubo electores que emitieron su voto sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

Sirve de criterio orientador, el contenido de la **Tesis 140/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”**<sup>12</sup> (ibídem. Suplemento 6, año 2003, páginas 205 y 206).

No pasa inadvertido a este Tribunal Electoral que la deponente ante el Notario Público, señaló que ante la irregularidad suscitada en la casilla levantó un acta que fue firmada por el Presidente de la misma a petición de un representante del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que inicialmente se negaba a firmar, sin embargo, dicho documento, en caso de que existiera, no fue aportado por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, ante la falta de medios de prueba contundentes que permitan acreditar el primer elemento normativo que integra la causal de nulidad en estudio, deviene **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el referido instituto político.

#### **5) Ejercer presión sobre los electores (fracción IX).**

El Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad en cita, respecto de la votación recibida en cuatro casillas, mismas que a continuación se señalan: **0361 Básica; 0365 Básica; 0365 Contigua 01; 0367 Básica;** en tanto que, el Partido Acción Nacional hace lo propio respecto de la casilla **0369 Contigua 01.**

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hacen valer las partes promoventes, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, equidad y profesionalismo.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos o coaliciones e integrantes de las mesas directivas de casilla; así como la sanción de nulidad para la votación recibida en aquellas casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esa tesitura, acorde con lo preceptuado en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

con el numeral 3, del Código Electoral del Estado de Michoacán, las elecciones de Gobernador del Estado, de los miembros de la Legislatura local y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 138 y 178, del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, mantener el orden en la casilla y asegurar el correcto desarrollo de la jornada electoral, mandando a retirar por sí o, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública, a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, acuda en estado de ebriedad, haga propaganda, pretenda coaccionar a los votantes u obstaculice el desarrollo de la votación, así como suspender la votación en caso de considerarlo pertinente, notificándolo al consejo electoral respectivo, quien resolverá lo conducente.

De las disposiciones anteriores, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia** identificada con la clave **S3ELJD 24/2000**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)”**<sup>13</sup> (ibídem. Suplemento 4, año 2001, páginas 31 y 32).

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto o anteriores a éste, pero que repercutan o trasciendan en el momento de sufragar, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que **el demandante demuestre los hechos relativos**, precisando **las circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la **Jurisprudencia S3ELJ 53/2002**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación**

del Estado de Jalisco y Similares)”<sup>14</sup> (ibídem. Suplemento 6, año 2003, páginas 71).

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al **criterio cuantitativo o numérico**, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento con base en el **criterio cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, **se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en los escritos de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracciones I y II; y 21, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportados por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II; 17; y 21, fracción IV, de la citada ley adjetiva electoral.

Precisado lo anterior, se abordará el estudio de las casillas cuya votación se pide sea anulada por esta autoridad jurisdiccional, con base en la clave de expediente asignado a las demandas de los institutos políticos actores, por lo que se propone, en primer lugar, analizar las casillas que impugna el Partido Revolucionario Institucional y, en segundo lugar, la que combate el Partido Acción Nacional, todas las cuales han quedado señaladas al inicio del presente apartado.

#### **A) Casilla 0361 Básica.**

Para acreditar la supuesta coacción realizada en dicha casilla, el Partido Revolucionario Institucional aportó como medios de convicción dos instrumentos notariales consistentes en:

**a) Certificación** número novecientos nueve, expedida por el Notario Público ciento cincuenta y nueve, con residencia en Jacona, Michoacán, Licenciado Julio Cesar Ceja Acosta, en la que se hace constar que el catorce de noviembre de dos mil once, compareció ante dicho fedatario, el ciudadano Juan Carlos Camacho Morales, para rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Que en la casilla 361 básica me consta que vio (sic) a cinco personas del Partido del PAN (Partido Acción Nacional) que se acercó al filo de las 9:30 horas del día 13 de noviembre del 2011 se acercó a pedir información de que estaba pasando en la casilla lo dejaron entrar posterior a eso llego una persona de PRI (Partido Revolucionario Institucional) a pedir información y no lo dejaron entrar y llegaron con prepotencia los del Partido del PAN. DOY FE.”*

**b) Certificación** número novecientos diez, expedida por el citado Notario Público, a través de la cual se hace constar que el catorce de noviembre de dos mil once,

compareció ante dicho fedatario, el ciudadano Julio cesar Escobar Martínez, para rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO*

*Casilla 0361, el 12 de noviembre del 2011, al filo de las 11:30 AM, vi (sic) a una mujer que se acercaba con varias personas en el barrio de San Isidro en Chavinda Michoacán, haciendo que firmaran unas hojas y así mismo le entregaba un sobre blanco a cada persona, y terminando ahí se dirigió a la colonia San Martín y haciendo lo mismo con la gente, claro yo siguiéndola, trayendo puesto la señora camisa azul, gorra y pans, ya después de terminar su recorrido dirigiéndose al Sagrado Corazón y así mismo haciendo lo mismo, terminado su función se dirigió al comité del PAN (Partido de Acción Nacional), ubicado en la calle Madero y de ahí ya no salió. DOY FE.”*

Inicialmente, resulta oportuno recordar que en apartado previo quedó asentado de manera categórica que las documentales en cita son insuficientes para generar convicción a este Tribunal Electoral acerca de que los hechos narrados por determinadas personas ante fedatario público sean acordes con la realidad.

Asimismo, se determinó que para estar en condiciones de apreciar o valorar su alcance probatorio, se **debe ponderar la relación que guarden con los demás elementos que obren en el expediente**, como una posible fuente de indicios.

Ahora bien, con independencia de su posible adminiculación con otros medios probatorios al alcance de esta autoridad jurisdiccional, de la simple lectura de los testimonios rendidos por los deponentes ante el fedatario público, se aprecia que su narración en nada configura la posible existencia de la conducta denunciada por el partido inconforme, esto es, no se advierte el menor indicio de que se haya ejercido coacción sobre el electorado para que emitieran su voto en determinado sentido.

Por otra parte, a efecto de realizar un examen exhaustivo se trae a colación que en el inciso **A)** del apartado relativo al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla que se analiza, referente a **“Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores”** se hizo patente lo siguiente:

**i) Inexistencia de la Hoja de Incidentes;**

**ii)** En el acta de jornada electoral se asentó que: **a)** no hubo incidentes respecto del lugar en que se instaló la casilla; **b)** no hubo incidentes durante la instalación de la casilla, y **c) no hubo incidentes durante la votación;**

**iii)** En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se asentó que no hubo incidentes durante la etapa o desarrollo del procedimiento respectivo;

**iv)** Que **ningún** representante de partido político presentó escritos de protesta o de incidentes relacionados con alguna irregularidad; ya que los recuadros atinentes del acta de escrutinio y cómputo que deben marcarse ante la presentación de los escritos aludidos se encontraron en blanco;

**v)** Se señaló que lo ordinario ante el acaecimiento de alguna irregularidad, es que el funcionario electoral respectivo de la mesa directiva de casilla lo asentara en las hojas de incidentes, o bien, ante la omisión de la autoridad de la casilla, los representantes de los partidos políticos lo hicieran constar a través de los escritos de incidentes correspondientes; y,

**vi)** Ante la inexistencia de elementos que acreditaran el primer elemento de la causal de nulidad invocada, se declaró infundado el motivo de disenso respectivo.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de pruebas suficientes e idóneas para acreditar la actualización del primer elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, consistente en que “exista violencia física o presión” sobre los electores, por lo que, el partido inconforme debió aportar los elementos necesarios para comprobar los hechos en que basa su causa de pedir, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, se declarara **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la casilla **0361 Básica.**

**B) Casillas 0365 Básica y 0365 Contigua 01.**

Recapitulando, el Partido Revolucionario Institucional sostuvo que varios militantes del Partido Acción Nacional promocionaron y solicitaron el voto a favor

de su partido, a cambio de la entrega de la tarjeta “La Ganadora” y de ofrecer programas y apoyos sociales del Gobierno Federal.

Al respecto, obran en el expediente las constancias relativas a la casilla **0365 Básica**, consistentes en: **a)** acta de jornada electoral [foja 40], **b)** de escrutinio y cómputo [foja 45], y **c)** hoja de incidentes [foja 50], así como de la casilla **0365 Contigua 01**, consistente, únicamente, en acta de escrutinio y cómputo [foja 44], en virtud de que la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, certificó la inexistencia en el paquete electoral del acta de jornada electoral [foja 36], y no obra en el expediente hoja de incidente respectiva.

Ahora bien, del análisis de los medios de prueba referidos en el párrafo precedente no se advierte el mínimo indicio de que en las casillas mencionadas se hubiere estado ejerciendo presión sobre los electores o mediante la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional o de algún otro instituto político o candidato, a cambio de la entrega de la tarjeta denominada “La Ganadora” y de ofrecer programas y apoyos del Gobierno Federal, u alguna otra actividad tildada de ilegal, pues en las constancias aludidas no existe anotación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, de las citadas actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión se advierte que **ningún** representante de los partidos políticos presentó escritos de protesta o de incidentes relacionado, ya sea con la supuesta irregularidad planteada por el impugnante, o con alguna otra; pues los cuadros atinentes de las actas que deben marcarse cuando los representantes de los partidos políticos presentan los escritos aludidos se encuentran en blanco.

Por lo tanto, no se desprende el menor indicio de que los hechos aducidos por el enjuiciante se hubieren desarrollado en la realidad.

Por otra parte, no es óbice que en el expediente de mérito obren agregadas documentales públicas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional para acreditar su planteamiento, consistentes en diversas certificaciones expedidas por fedatario público, pues dichos medios de convicción, en virtud de la forma en que son confeccionados por el Notario, carecen del alcance probatorio necesario para comprobar la aseveración del instituto político inconforme, por lo que se estima pertinente la declaración de un número considerable de deponentes del universo mismo de ciudadanos que estén en “aptitud” de rendir un testimonio acerca de ciertos hechos que les consten, en virtud de pertenecer a cierta comunidad, localidad, región, o inclusive, por estar presente en un momento dado en el lugar en que hayan ocurrido los acontecimientos y, que además, cuando transmitan su conocimiento ante el funcionario público aludido, asienten la razón fundada de su dicho, de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, de las citadas certificaciones expedidas por el Notario Público ciento cincuenta y nueve, con residencia en Jacona, Michoacán, Julio Cesar Ceja Acosta, se acredita lo siguiente:

**a)** Que el día doce de noviembre de dos mil once compareció el ciudadano Juan Cervantes Ochoa, ante el fedatario público a rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Que el candidato del PAN (Partido Acción Nacional), JOSÉ LUIS CASTILLO, perifoneo para que toda la gente de la comunidad del TEPEHUAJE se acercara en donde les entregaba la tarjeta “LA GANADORA”, en donde aho (sic) mismo les tomaban los datos y en ese mismo momento se las entregaban y también días antes estuvieron volanteando los documentos anexos la presente en la noche y madrugada de un día antes que es el 12 de noviembre del 2011.- DOY FE.”*

**b)** Que el día doce de noviembre de dos mil once compareció el ciudadano Venigno Huerta Mendoza, ante el fedatario público a rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Que el candidato del PAN (Partido Acción Nacional), perifoneo para que la gente de la comunidad de “EL TEPEHUAJE”, para que obtuvieran la tarjeta y a su vez si ganaba LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, les daría \$7500 a cada persona, municipio de Chavinda Michoacán, el candidato se llama JOSÉ LUIS CASTILLO y el hijo del candidato ofreció que si ganaba su papa la elección el señor José Luis Castillo regalaría todos los videojuegos a la tienda, un mini súper ubicado en el TEPEHUAJE municipio de Chavinda y el dueño de la tienda ya tiene*

*todas las llaves de todos los videojuegos de todo el municipio de Villamar. DOY FE.”*

c) Que el día doce de noviembre de dos mil once compareció el ciudadano Antonio Cervantes Ochoa, ante el fedatario público a rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*El vio que el candidato del PAN (Partido Acción Nacional), yo se que LUIS CASTILLO estuvo anunciando con el micrófono y aparato de sonido que todas las personas se acercara a la plaza de la localidad de “EL TEPEHUAJE” municipio de Chavinda para tramitarles la tarjeta “LA GANADORA”, de LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, si llegare a ganar les ayudaría a bajar el recurso de \$7500 peso (sic) para cada persona a uno perdiendo el candidato a presidente municipal. DOY FE.”*

d) Que el día doce de noviembre de dos mil once compareció el ciudadano Ignacio Alvarado Romero, ante el fedatario público a rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Que el puente del río ENCINILLAS de Chavinda, que comunica a la plaza principal, había una señora ofreciendo la tarjeta preguntándole la señora a Ignacio que si a él le daba \$1000 pesos por lo del problema 70 y más a lo que él le respondió que si y en donde la señora de nombre que ignora Ignacio que si votaba por el candidato del PAN a la presidencia municipal de Chavinda JOSÉ LUIS CASTILLO le daría \$7,000 pesos, a parte se encontraba a unos 40 metros una señora de la casilla 365 ubicada en la ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ y la señora le dijo que si ganaba Castillo le daría \$7,000 y toda la gent (SIC) que pasaba por esa calle les decía lo mismo y la señora se quedo varias horas. DOY FE.”*

Lo anterior, sin que se haya probado en autos la existencia de los hechos declarados por los ciudadanos referidos, pues además de que, dichas probanzas sólo generan leves indicios acerca de la veracidad de los hechos ocurridos, también es necesario **a)** que se desprendan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos, esto es, el lapso en que ocurrió y el número de personas sobre las que se influyó, así como la forma en que se llevó a cabo, para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como el posible impacto en los electores, y **b)** hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho; circunstancias que es imposible deducir de las declaraciones transcritas en virtud de su falta de especificación de los detalles aludidos; aunado a que, como se dijo con antelación, no obra en el expediente algún acta levantada durante la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ni documental privada presentada por los representantes de los partidos políticos acreditados ante los citados centros receptores de sufragio, relativos a protestar o manifestar su desacuerdo con alguna irregularidad o incidente suscitado durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma, procedimiento de escrutinio y cómputo o, incluso, en la publicación de los resultados obtenidos por los contendientes en dichas casillas, que permitan corroborar lo alegado por el partido inconforme.

En consecuencia, al no acreditarse el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, se declara **infundada** la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la solicitud de nulidad de las casillas **0365 Básica y 0365 Contigua 01.**

#### **C) Casilla 0367 B.**

Con relación a esta casilla, el Partido Revolucionario Institucional sostiene su causa de pedir en la circunstancia de que se estuvo realizando proselitismo a favor del Partido Acción Nacional.

Para acreditar lo anterior, el enjuiciante aportó una documental pública consistente en la certificación realizada por el Notario Público multicitado, a través de la cual se asentó que el ciudadano Mario Maciel González, compareció el catorce de noviembre del año en curso, ante dicho fedatario para rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Cuando fui a votar a la casilla 0367, había una señora delante de mi y como que no Savile (sic) el trámite para votar y en ese momento se paro una señorita representante de casilla y le señalo con el dedo cual cuadro tenía que marcar y le apunto y señalo diciéndole por cual votar y la*

*señorita traía un celular y aparte otro celular que se encontraba en el escritorio, y a cuando salgo de la casilla donde se encuentra ubicada la casilla, un joven de 14 o 15 años, arriba de una moto roja diciéndole a las personas que votaran por el PAN, como a unos diez metros se encontraba el de la moto fuera de la casilla. DOY FE.”*

Dicha documental debe correr la misma suerte que sus homólogas, en el sentido de que resulta inadecuada para acreditar los supuestos hechos con los que el inconforme pretende sustentar su pretensión de que se anule la votación recibida en la casilla en estudio, por lo que resulta pertinente analizar otros medios de prueba a efecto de verificar la existencia de proselitismo en la casilla mencionada.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 11/2002** invocada en apartado diverso.

Ahora bien, del análisis de las constancias conducentes que consisten en: **a)** acta de jornada electoral [foja 41], **b)** acta de escrutinio y cómputo [foja 42], y **c)** hoja de incidentes [foja 48], no se advierte el mínimo indicio de que en la casilla mencionada se hubiere realizado proselitismo a favor o en contra de determinado partido político o candidato común, pues en las constancias aludidas no existe anotación alguna relacionada con el tema en comento.

Además, de la citada acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se advierte que **ningún** representante de los partidos políticos acreditados en la casilla, presentó escritos de protesta o de incidentes relacionado, ya sea con la supuesta irregularidad planteada por el impugnante, o con alguna otra; pues los recuadros atinentes de las actas que deben marcarse cuando los representantes de los partidos políticos presentan los escritos aludidos se encuentran en blanco.

Por lo tanto, al no desprenderse el menor indicio de que los hechos aducidos por el enjuiciante se hubieren desarrollado en la realidad, se declara **infundado** el motivo de disenso aducido por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **D) 0369 Contigua 01.**

Respecto de esta casilla, el Partido Acción Nacional adujo que se ejerció presión sobre los electores en virtud de que fungió como representante del Partido Convergencia ante dicha casilla, la ciudadana **Alma Rosa Navarro Ceja**, quien se desempeña como Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán.

En virtud de lo anterior, en primer lugar se analizarán las constancias conducentes que se levantaron en la casilla durante la jornada electoral a efecto de verificar si Alma Rosa Navarro Ceja fungió como representante de partido político alguno en la casilla impugnada y, de ser el caso, si también es funcionario público en el ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.

Así pues, del acta de jornada electoral [foja 40] y de escrutinio y cómputo [foja 39] de la casilla impugnada, se advierte que la citada ciudadana fungió como representante del Partido Convergencia; esto en virtud de que en los recuadros conducentes para asentar los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos presentes, se aprecia tanto el nombre como la firma de Alma Rosa Navarro Ceja en los espacios correspondientes al representante del instituto político citado.

Verificado lo anterior, lo procedente es analizar las constancias pertinentes que obran en autos a efecto de constatar si dicha persona ocupa el cargo de secretaria particular de la presidencia en el ayuntamiento de Chavinda, tal y como lo señala el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, se tiene que el instituto político inconforme, para acreditar su dicho, ofreció diversas impresiones con imágenes a color acerca del contenido de una página web, cuya dirección electrónica es la siguiente: [http://www.municipiosmich.gob.mx/main.jsp?id\\_supermodulos=1](http://www.municipiosmich.gob.mx/main.jsp?id_supermodulos=1).

Del análisis de las imágenes que se aprecian impresas en diversas fojas del expediente, se distingue el siguiente cuadro esquemático:

NOMBRE DEL MUNICIPIO: CHAVINDA UNIDAD PROGRAMATICA PRESUPUESTARIA: CHAVINDA UNIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA PROGRAMA: DESARROLLO OPERATIVO SUB PROGRAMA: GASTOS OPERATIVOS			
NOMBRE DEL OCUPANTE	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO
(8)	(9)	(10)	(11)
JESUS GIL DEL TORO	PRESIDENTE	C	01/01/2008
ALFREDO VAZQUEZ ESPINOZA	ASISTENTE	C	01/01/2008
ALMA ROSA CEJA NAVARRO	SECRETARIA PART.	B	01/01/2008
ABEL CAPILLA DURAN	CONTRALOR	C	01/03/2009
ANTONIO ESPINOZA VICTOR	SECRETARIO PART.	C	01/01/2008
JOSE MORENO ROMERO	DIR DES. AGROPEC.	C	01/09/2010
MA DOLORES BERMUDEZ REYES	COORDRA. EVENTOS	B	01/01/2009

A decir del enjuiciante, la información revelada en el cuadro esquemático que antecede, fue obtenida a través de la página de Internet previamente identificada.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, los datos asentados en las impresiones citadas arrojan un leve indicio acerca de que dicha información se encuentra en la página web señalada por el instituto político impugnante, más no que sea acorde con la realidad, es decir, de ningún modo puede tenerse por acreditado un hecho que consta en la red de telecomunicaciones como la Internet en determinada dirección electrónica, pues la información generada o enlazada a dicha red es susceptible de ser modificada o alterada en cualquier momento por la persona física o moral que tenga el dominio correspondiente o el acceso al servidor de donde se genera la información respectiva.

No obstante, a fin de corroborar el contenido de la página web aludida, se ingresó a la dirección electrónica referida por el instituto político inconforme, obteniéndose como resultado, lo que se muestra en la siguiente imagen:



De lo anterior se desprende que la página web a la que alude el Partido Acción Nacional está fuera de servicio, por lo que, se infiere que alguna vez existió, sin que sea posible verificar o constatar su contenido, menos aún, que la información contenida haya sido apegada a la realidad o fidedigna en la información proporcionada.

Luego, de la revisión integral del expediente en que se actúa, se arriba a la conclusión de que el partido político inconforme no ofreció, ni mucho menos aportó, prueba distinta a las imágenes señaladas, para efectos de demostrar la calidad de Alma Rosa Navarro Ceja como secretaria de presidencia en el ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.

Por lo tanto, en virtud de que en el presente caso, el partido inconforme no aportó los medios de convicción pertinentes para acreditar la supuesta relación entre la representante del Partido Convergencia ante la casilla **0369 Contigua 01**, con el ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, en contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como tampoco justificó que los haya solicitado previamente a los órganos competentes y que no le hubieren sido entregadas, para que este órgano jurisdiccional procediera, en uso de sus facultades para mejor proveer, requerir la información correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, en relación con el 28, ambos de la citada Ley adjetiva electoral, se le tiene incumpliendo con la carga de probar su afirmación.

En consecuencia, al no acreditarse que la ciudadana Alma Rosa Navarro Ceja ocupe el cargo de secretaria particular de la presidencia en el ayuntamiento de Chavinda, siendo este el requisito indispensable para examinar si el

desempeñar el puesto de representante partidista ante una mesa directiva de casilla se ajusta en el ámbito de lo permitido o se encuentra legalmente prohibido, se declara **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, respecto de la petición que formula el Partido Revolucionario Institucional a este órgano jurisdiccional para que requiera todas las actas utilizadas durante la jornada electoral con el propósito de que se verifiquen las irregularidades desarrolladas en la fecha aludida, dígasele que no ha lugar a requerir toda la documentación a que alude en virtud de que su pretensión la sustentó en diversas irregularidades acaecidas en únicamente siete del universo total de las casillas instaladas en el municipio de Chavinda; máxime que no se advierten hechos tendientes a controvertir la votación recibida en distintas casillas a las que fueron objeto de análisis en el presente fallo.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral procedió a requerir aquella documentación relacionada específicamente con las casillas impugnadas, siempre que no generara obstáculo para resolver dentro del plazo fijado por la Ley y así lo considerara pertinente.

Corolario de lo anterior, al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y dado que en la especie no se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas, establecidas en las fracciones II, III, IV, VI, VII y IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, que los medios de impugnación que se resuelven fueron los únicos que se promovieron en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia invocada, procede **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en dicho Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-026/2011** al diverso **TEEM-JIN-022/2011**, por ser este el más antiguo; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el Ayuntamiento de Chavinda Michoacán”.

**CUARTO. Agravios.** El partido actor en su escrito de demanda expresa los siguientes agravios:

#### **“AGRAVIOS**

**PRIMERO.** Causa agravio al partido que representó las violaciones producidas al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones jurídicas establecidas en los artículos 1 y 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por total falta de aplicación, toda vez que como se refirió en el juicio de inconformidad de origen y contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, si quedó acreditado el hecho de que el Partido Acción Nacional a través de sus militantes y simpatizantes ejerció presión en los electores para lograr votos de manera ilegítima en una forma muy generalizada en la mayoría de las mesas directivas de casilla ubicadas en el municipio de Chavinda, en donde, realizaron la coacción del voto mediante la compra del sufragio y la solicitud y obtención del voto por parte del Partido Acción Nacional mediante la promesa de la entrega de beneficios de programas sociales del Gobierno Federal a través de la tarjeta la ganadora de la señora Luisa María Calderón Hinojosa; de tal manera que, estas circunstancias se encuentran

plenamente demostradas con las documentales públicas aportadas como elementos probatorios eficaces, pues, al constituir certificaciones notariales constituyen elementos de prueba con pleno valor probatorio, mismos que además adminiculados en sus (sic) conjunto tienen una fuerza demostrativa inobjetable a la luz de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 20 y 21, fracción II, de la ley (sic) de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales también dejó de aplicar la responsable, concediéndole a tales documentos valor distinto del que señala la propia ley; por tanto, es evidente que se contraviene lo estipulado por el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el resolutor no funda ni motiva dicha sentencia, pues utiliza solamente criterios subjetivos que de ninguna manera son ley ni se pueden citar como tales, para declarar infundados los agravios expresados por el partido que represento, lo que se desprende claramente de lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia que nos ocupa y que textualmente señala:

**(El partido actor en su escrito de demanda transcribe parte de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; insertando de la foja 49 a la 68 de la sentencia impugnada)**

De lo anterior se advierte que no obstante que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, transcribe algunas tesis jurisprudencial, las cuales por cierto no identifica de manera fehaciente, no señala como dichas tesis se aplican al caso concreto, ni como los elementos contenidos en el juicio, concatenados lo hacen llegar a tomar tal determinación, por el contrario, lejos de realizar un verdadero análisis lógico jurídico y una verdadera valoración de las pruebas, éste toma sus valoración particular sin parámetros fundados, ni motivado y con ello desestima las probanzas que le fueron ofertadas por el partido que represento y que cumplen con todas y cada uno de los requisitos de ley y de autenticidad para ser tomadas en cuenta y concederles valor probatorio pleno, pues el Tribunal responsable, se va al otro extremo de utilizar un criterio respecto de que si los incidentes e irregularidades planteados no se plasmados o descritos dentro de las actas de incidente de la jornada electoral, las documentales públicas que le fueron ofertadas carecen de valor probatorio, sin que tome en cuenta el contexto de los hechos y de la simple lógica que no todos los hechos que repercuten en la casilla y en el resultado de la misma, necesariamente deben acontecer en ésta o que necesariamente deban estar plasmados en las hojas de incidente, pues hay que tomar en cuenta que los funcionario de casilla permanecen el día de la jornada electoral dentro de la casilla, sin embargo los incidentes relativos a la misma no solamente pueden o deben ser los que acontecen en ella, pues esto representaría cerrar la visión o limitarla a un perímetro de solo unos metros cuadrados donde esta instalada la casilla, sin embargo en el caso que nos ocupa los hechos e irregularidades que repercutieron en la misma fueron realizados dentro del periodo correspondiente a la sección electoral, además de que se acreditó que todos y cada uno tuvo relación o que influyó de manera directa con la votación emitida en las casillas de referencia, lo que el Tribunal no valoró desestimando las probanzas ofrecidas, lo que viola el principio de legalidad, así como que acaba de tajo con todo el principio de argumentación jurídica, pues no toma en cuenta que las elecciones se celebran dentro de una circunscripción y que aún y cuando las casillas son autónomas una de la otra, los hechos que repercuten en ella no necesariamente tienen que originarse en la misma, pues se tiene que partir del hecho de que los infractores de la ley o quienes originaron dichas irregularidades sobre todo en materia electoral, actúan con plena conciencia y dolo de lo que pretenden hacer y obtener, por lo tanto dichas irregularidades o violaciones, la mayor parte de las veces las cometen en la clandestinidad y no en público, hechos, que según la legislación vigente se pueden acreditar con las testimoniales realizadas ante fedatario público entre otros medios de prueba, no obstante ello, sin fundamento, el Tribunal responsable consideró no concederle valor a las probanzas ofertadas por el partido que represento en ese sentido y que como se puede apreciar en autos, son documentales que contienen testimoniales que a su vez reúnen todos y cada uno de los requisitos de validez para plena eficacia probatoria, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, por lo que el Tribunal a quo violentó los principios de certeza jurídica, legalidad que consagra la

Constitución, así como dejó de fundar y motivar el fallo impugnado, lo cual también son garantías constitucionales; por lo que solicito se declare procedente el presente juicio de revisión constitucional y en su momento se decrete la nulidad de la votación de la elección de Ayuntamiento recibida en las mesas directivas de casilla 361- Básica, 364- Extraordinaria, 365 Básica, 365 Contigua 1, 366 Básica y 367 Básica; y por consiguiente, se proceda a decretar la revocación del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Chavinda, Michoacán, y en consecuencia, ordenar la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio.

**SEGUNDO.** De igual forma se viola en perjuicio del partido que represento el contenido de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV incisos b) y j) todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 fracción V, 139 fracción I, 141 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, por falta de aplicación, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues la responsable declara infundados los agravios expresados por el partido que represento, sin fundar ni motivar sus afirmaciones, las cuales consisten únicamente en meras afirmaciones subjetivas carentes de todo fundamento y motivación, que no se desprenden de ningún análisis real, ni concatenación de un razonamiento lógico jurídico, ni su relación directa con algún precepto legal que se invoque; lo anterior es así, toda vez, que la responsable para resolver la controversia que se le plantea señala que en cada caso un supuesto criterio jurisprudencial; para lo cual, transcribe en cada caso una supuesta tesis o jurisprudencia, la cual no precisa los datos precisos de identificación, para conocer su ubicación, fecha y demás datos necesarios para verificar su autenticidad y su relación con el caso que nos ocupa, lo cual causa incertidumbre al venir del órgano que resuelve la controversia y que dice el derecho, el cual está obligado a que sus fallos estén apegados al principio de legalidad y certeza jurídica según lo disponen los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cual en el caso que nos ocupa ocurre; pues el tribunal responsable solamente se limita a transcribir dicha tesis o jurisprudencia, con la cual arriba al criterio erróneo de declarar infundado los agravios planteados por el partido que represento, siendo éste el único fundamento que utiliza para tal efecto, viola evidentemente los principios antes invocados, pero además, dichos supuestos criterios o jurisprudencias sin conceder de la Sala Superior, lo toma pie juntillas, sin realizar un verdadero análisis del caso, es decir, sin realizar una concatenación y análisis del hecho concreto que se le plantea, así como las particularidades que en cada una de las casillas se argumentaron en los agravios, sino que en su conjunto solamente se limita a emitir una interpretación subjetiva de caso, sin particularizar, ni profundizar en el mismo, lo cual, rompe con el principio de exhaustividad que debe tener toda resolución, para lo cual debemos recordar que los criterios jurisprudenciales sirven para subsanar las lagunas de las leyes, cuando estas no son claras ni precisas y para dotar de contenido las leyes o normas de las cuales se refieren, pero de ninguna forma sustituyen la legislación vigente, al menos que esta sea considerara inconstitucional, pero que aún así al existir en la ley sigue teniendo vigencia, lo cual en el caso que nos ocupa, no se vislumbra del fallo impugnado, pues la responsable no sostiene ni argumenta que resuelve solo con criterios jurisprudenciales al no ser clara la ley o al tener duda sobre su contenido o interpretación, por el contrario, en el caso que nos ocupa, la legislación es clara con los supuestos de las casuales de nulidad, pero además el Tribunal A quo, no toma en cuenta el contexto del incidente o irregularidad planteado, sino que procede a juzgar sin compactar el asunto ni tomar en cuenta las diferentes circunstancias en que acontecieron los hechos narrados ni los agravios expresados, así como las aristas que cada caso en particular presenta, por el contrario utiliza los criterios según jurisprudencias como formulas inamovibles a través de las cuales debe de resolver, acabando con ello incluso con la función jurisdiccional propiamente del juzgador, que debe decir el derecho con todos los elementos que le fueron planteados y con los que se pueda allegar, con la finalidad de conocer la verdad, pues el derecho y la impartición de justicia no es algo inerte, que no cambie, por el contrario, en cada caso se debe atender las especificaciones del mismo, lo cual, en el que nos ocupa

no acontece, por lo que se violentan los principios constitucionales referidos con anterioridad.

Además, dicha resolución carece de fundamentación y motivación, toda vez que la sola transcripción de las supuestas tesis o jurisprudencias no se pueden considerar como satisfecho tales principios y obligaciones que la constitución impone al juzgador, pues dichos principios no son solo el hecho frío y sin razón de que el juzgador tenga que invocar cualquier precepto legal o tesis de jurisprudencia para tener por satisfecha dicha obligación, sino que al ser un órgano encargado de impartir justicia, que debe analizar detenidamente todas las constancias y circunstancias del caso que nos ocupa, está obligado a que los preceptos que invoque como fundamento, tengan verdadera relación con la litis que se plantea, así como que dicha disposición incluye la obligación de precisamente explicar el porqué dichos preceptos o tesis sirven el caso concreto para resolver el caso que se plantea; es decir, una verdadera fundamentación no es solamente el hecho de señalar un precepto legal o transcribir una tesis jurisprudencial, sino el hecho de explicar como y porque dichos preceptos legales, son aplicables al caso concreto, según las circunstancias particulares que envuelvan al caso, por lo que, en el asunto que nos ocupa, es evidente que el Tribunal responsable fue omiso en realizar dicha fundamentación, pues solamente se limitó a transcribir la citada tesis de jurisprudencial, sin explicar la relación que las mismas guardan con el controvertido que se le planteó, por lo que es evidente que se causa agravio de mí representada, la cual pido sea reparada en esta instancia.

Por otro lado y con estrecha relación precisamente a la falta de fundamentación del fallo que se combate, es el hecho de que el mismo también carece de motivación como lo establece el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, pues el Tribunal Electoral resolutor y ahora responsable, no expresa los razonamientos lógico jurídicos, ni los silogismos que funden la resolución de referencia, lo anterior es así, toda vez que del texto de la resolución señalada como acto reclamado, se desprende que lejos de realizar un verdadero análisis de los agravios que le fueron expresados, simplemente se limita a decir que resultan infundados los agravios expresados por el partido que represento, sin dar una explicación lógica y fundada en derecho para ello, mas bien emite, juicios particulares, así como meras apreciaciones subjetivas, que ponen en duda incluso la equidad e imparcialidad de la responsable, pues lejos de resolver sobre la procedencia o no de los agravios esgrimidos, de los cuales señala en ciertas partes que asiste la razón a la parte que represento, las cuales se derivan omisiones u errores de las mesas directiva de casilla, que originan falta de certeza en la contienda, sin embargo, lejos de tomar en cuenta dichas situaciones que debieron analizarse de acuerdo a la ley y al contexto planteado, la responsable con un criterio aunque respetable, completamente fuera de contexto legal, se concretó a tratar de justificar dichos errores e incluso minimizar los mismos, sin analizar de fondo la situación de cada una de las casillas impugnadas para declarar procedentes los agravios que le fueron expresados, sino que por el contrario, se observa que en todo momento trató de salirse por la tangente, sin particularizar cada casilla como caso particular, sin realizar un verdadero estudio de fondo todas y cada de los puntos que se le plantearon, por lo cual, al concretarse a solamente transcribir dicha jurisprudencia y decir que de acuerdo a dicho parámetro resultaban infundados los agravios expresado por el Partido que represento, sin hacer un análisis detallado de los mismos, así como emitir razonamientos lógico jurídicos, sobre cada agravio en particular y sobre cada casilla analizando las pruebas de cada caso en concreto, con los cuales justificara su actuar, es evidente que dicha resolución en principio es inequitativa, pues en ella se subsana indebidamente y pretende justificar los errores y omisiones del órgano electoral, errores u omisiones, que constituyen causa de nulidad de votación de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, así como por otro lado, desestimar sin motivación alguna, los agravios del partido que represento; sin embargo, no señala sus razonamiento lógico-jurídicos sobre el particular, ni mucho menos su concatenación con preceptos y fundamentos legal alguno, por lo que dicha sentencia resulta carente de fundamentación, así como contradictoria entre si, pues por un lado dice que me asiste la razón y por otro señala que tales situaciones no son de relevancia,

por lo que, dichas apreciaciones subjetivas, que aunque respetables, carecen de fundamentación y motivación; en virtud de lo cual, es evidente que las mismas son violatorias de los preceptos constitucionales invocadas, pues el acto de molestia consistente en la resolución señalada como acto reclamado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de toda fundamentación y motivación y por consecuencia se debe declarar procedente el juicio de revisión constitucional que se promueve.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la correcta técnica en cualquier resolución y acto de molestia, no radica en transcribir varias veces los medios de prueba que obran en el sumario, en su caso las constancias, ni los agravios expresados, sino que es extraer de cada probanza los datos conducentes que sirvan para demostrar plenamente los extremos de la litis, aspectos que no han quedado cubiertos en la resolución combatida, pues como ya se dijo, el Tribunal de marras solamente realizó una transcripción de una tesis o jurisprudencia sin identificarla claramente, pero no realiza un análisis de pruebas, mucho menos una concatenación entre ésta y el criterio con lo que pretende fundamentar, ni realiza un verdadero análisis de los agravios esgrimidos, lo cual se traduce en violaciones en perjuicio del partido que represento, tiene aplicación al caso que no ocupa la siguiente

Jurisprudencia marcada como 338, publicada en la página 227 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, numero de Registro: 237, 716, jurisprudencia materia (s): común. Séptima Época, Instancia, Segunda Sala Fuente: Semanario judicial de la Federación 151-156 tercera parte. Tesis: pagina 225. Genealogía, Informe 1979 segunda parte, segunda sala, tesis 119, página 106. Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, Tesis 132, página 106. Informe 1981, Segunda parte, Segunda Sala, Tesis 7, página 9 Apéndice 1917-1985, octava parte, Tesis 191, página 312.

**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** (Se transcribe).

De lo que se advierte que el Tribunal responsable no emitió un razonamiento que fuera el producto de una integración y valoración de los elementos de prueba, que obra en el expediente de origen, ponderando de manera armónica un análisis lógico jurídico que se adecuó al caso concreto que establece la ley. Es decir el Tribunal responsable no motivó ni fundamentó su resolución, pues no hizo un verdadero análisis del material probatorio que obra en autos, acorde con los propios artículos 14 y 16 Constitucionales, que así lo disponen, pues en el caso que nos ocupa, el Tribunal responsable no motiva ni fundamenta la resolución de mérito, no obstante que las garantías antes señaladas, refieren y obligan a que todo acto de autoridad de molestia, necesariamente debe ir debidamente fundado y motivado, lo cual es explicable pues la garantía de fundamentación y motivación se debe respetar de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 Constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. Lo cual aplicado al caso concreto no ocurrió, pues el Tribunal responsable basa su resolución en meras apreciaciones subjetivas, que carecen de fundamentación y motivación.

En virtud de lo anterior, se evidencia que se cometieron violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional que represento, (sic)".

**QUINTO. Principio de estricto derecho.** Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, segundo párrafo base V; y 99, párrafos 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 195, párrafo 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d) y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema en Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada Ley.

Ello, pues si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que ésta puede tenerse por formulada, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución que se impugna, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el actor, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, es oportuno citar la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 117 y 118, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, la cual, en lo conducente, refiere que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión para que sea procedente su estudio.

De lo anterior se advierte que, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este tribunal electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios de inconformidad local cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada;

5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y

6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** El partido político actor hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

En el acápite de los dos apartados de agravios que hace valer, el partido actor aduce de manera genérica violaciones a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1, 3, 137 fracción V, 139 fracción I y 141 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, “por su total falta de aplicación”; sin embargo, dichas violaciones las concreta en los siguientes motivos de disenso:

**Falta de fundamentación y motivación.** Que la sentencia impugnada incurre en falta de fundamentación y motivación, en atención a lo siguiente:

- a) El tribunal responsable sólo utiliza criterios subjetivos que no se consideran ley para declarar infundados sus agravios del actor, trasgrediendo con ello los principios de certeza jurídica y legalidad que consagra la Constitución.
- b) No se desprende respecto de afirmaciones de la responsable en la resolución que se impugna ningún análisis real, razonamiento lógico jurídico, ni los silogismos que las funden, poniendo en duda la equidad e imparcialidad de la responsable.

**Indebida valoración de pruebas.** Que se desestimaron sus pruebas, toda vez que ante la responsable se encuentran plenamente demostrados los actos en que basa su pretensión, pues al ser certificaciones notariales constituyen prueba plena con valor probatorio, mismas que administradas en su conjunto adquieren fuerza demostrativa e inobjetable, en relación con los artículos 15, 16, 20 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, las cuales dejó de aplicar la responsable y les concedió valor probatorio distinto al señalado por la ley, violando con ello los principios de legalidad, argumentación jurídica y certeza jurídica.

**Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad al aplicar la jurisprudencia.** Que el Tribunal responsable, al transcribir algunas jurisprudencias incumple con la fundamentación y motivación, aunado a que no identifica de manera fehaciente, porque no precisa los datos de identificación, para poder verificar su autenticidad y su relación con el caso; que sólo se limita

a transcribir las tesis, sin realizar un verdadero análisis del caso, sin compactar el asunto de referencia ni tomar en cuenta las circunstancias en que acontecieron los hechos narrados ni los agravios.

**Indebida motivación.** Que la responsable incurre en errores respecto de cada uno de los agravios hechos valer, emitiendo juicios particulares, así como meras apreciaciones subjetivas, poniendo en duda con ello la equidad e imparcialidad. De igual forma, ante la presencia de errores u omisiones de las mesas directivas de casilla que generaron falta de certeza, la responsable trató de justificarse al no haber realizado un análisis en lo particular de cada una de las casillas impugnadas.

**Indebida valoración de pruebas.** Que en el juicio de inconformidad se acreditó que el Partido Acción Nacional ejerció presión a través de sus militantes y simpatizantes para obtener votos de manera ilegítima en forma generalizada en la mayoría de mesas directivas de casilla, a través de la compra del voto, mediante la promesa de entregar beneficios de programas sociales del Gobierno Federal, lo que se encuentra plenamente demostrado con las certificaciones notariales que aportó como pruebas.

Finalmente solicita como consecuencia de lo citado en el párrafo anterior, la nulidad de la votación recibida en las casillas 361 básica, 364, extraordinaria, 365 básica, 365 contigua 1, 366 básica y 367 básica, así como decretar la revocación del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento de Chavinda y otorgárselas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SÉPTIMO. Fijación de la *litis*.** En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar, si la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-022/2011** y **TEEM-JIN-026/2011** acumulados se encuentra dictada con estricto apego a derecho o si por el contrario, como lo afirma el partido actor, incurre en una falta de fundamentación y motivación, así como la indebida valoración de pruebas e indebida aplicación de criterios jurisprudenciales.

**OCTAVO. Metodología de análisis.** Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar la metodología a seguir para resolver los agravios en un orden distinto a la sucesión expuesta por la parte actora.

De la transcripción de los citados conceptos de agravio se desprende que el partido enjuiciante aduce argumentos que se relacionan con violaciones formales y de fondo, a saber:

El primer tipo de violaciones señaladas, se relaciona con: la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia.

En tanto que el segundo tipo de violaciones, se relaciona con la inexacta valoración de las probanzas aportadas conforme a la legislación electoral respectiva, e indebida aplicación de jurisprudencias, supuestos actos de presión y coacción hacia los electores en diversas casillas, así como la justificación, por parte de la responsable de omisiones y errores en que incurrieron las mesas directivas de casilla.

En este tenor, se analizarán en primer lugar las violaciones formales, y posteriormente las citadas violaciones de fondo; de tal manera que, los conceptos de agravio serán estudiados en forma diversa a la planteada por el actor, sin que esto le ocasione agravio alguno.

Lo anterior, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, volumen 1. Páginas 119 y 120, así como el criterio establecido en la tesis: **AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO**, la cual se considera idónea para normar el criterio de esta Sala respecto a la citada metodología en el estudio de los agravios, y cuyos datos de localización son: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, septiembre de 2005, página 1410, Tesis **1º. 6º. 80 K.** Tesis aislada. Materia común, y que en lo sustancial precisa que cuando se aduzcan infracciones relacionadas con la sustanciación del procedimiento (violaciones procesales); cometidas al pronunciarse la resolución (formales), o que versan con las consideraciones sobre los aspectos sustanciales de la controversia (fondo) el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** A partir de lo expresado por el actor en su demanda, las constancias agregadas en el expediente, en especial la resolución impugnada, en confronta con el escrito de demanda del juicio de inconformidad, enseguida se analizan los agravios hechos valer, conforme a la metodología citada.

#### **Violaciones formales**

##### **A. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia.**

El partido político actor señala que la resolución carece de fundamentación y motivación, toda vez que, en su concepto, sin fundar ni motivar sus afirmaciones, la responsable calificó de infundados sus agravios, con base en apreciaciones subjetivas, sin un análisis real, ni razonamiento lógico jurídico, vulnerando con ello la certeza jurídica y la legalidad.

Este motivo de disenso resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones: La garantía de legalidad consiste en que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado. La fundamentación consiste, en la obligación de la autoridad que emite el acto de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se

apoye la determinación adoptada, en tanto que, la motivación consiste en la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a las hipótesis normativas invocadas.

Al respecto, se distingue entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que, por la primera se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la indebida fundamentación y motivación, se actualiza cuando en la resolución se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, enero de 2007, Página: 2127. Tesis: **I.6o.C. J/52.** Jurisprudencia. Materia: Común.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de éste órgano jurisdiccional federal, que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que divide una sentencia o resolución, pues para cumplir con las exigencias de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la sentencia exprese las razones y motivos que la conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

El anterior razonamiento tiene sustento en la jurisprudencia **05/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de control constitucional, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 323 y 324, con el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

En el caso concreto, el actor se duele de una falta de fundamentación y motivación, sin embargo, del análisis de la sentencia controvertida, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fundamentó su competencia para conocer del asunto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50 y 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. Asimismo, señaló que los juicios cumplieron con los requisitos generales con base en los artículos 9; 50, fracción II; 52, 54, fracción I; y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En el estudio de fondo, el Tribunal local procedió al análisis de los agravios hechos valer por los partidos políticos actores a partir de la identificación de las casillas impugnadas **361 Básica, 361 Contigua 1, 363 Básica, 364 Básica, 364 Extraordinaria, 365 Básica, 365 Contigua 1, 366 Básica, 367 Básica y 369 Contigua 1**; sintetizando para ello, las razones de sus demandas para estar en aptitud de clasificar sus planteamientos dentro de las causales de nulidad de casillas previstas en la ley.

Indicó que agruparía en apartados los motivos de inconformidad para resolverlos de manera clara, razonamiento que fundamentó con base en una tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de éste Tribunal, **S3ELJ 03/2000** de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". De igual forma, en atención al principio de exhaustividad a que tiene que atender todo juzgador, citó

las jurisprudencias **S3ELJ 12/2001** y **S3ELJ 04/2000**, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

En el estudio de cada uno de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en las causales de nulidad previstas en el artículo 64, fracciones II, III, IV, VII y IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se aprecia que la responsable reconoce en un primer momento el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual lo corrobora con las jurisprudencias S3ELJ 09/98 y S3ELJ 13/2000, de rubros: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” y “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares); y a partir de ello, considerar que una vez que las causales de nulidad de la votación hayan quedado acreditadas a partir de los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, se debe atender a la determinancia en el resultado de la votación.

En el análisis propio que la responsable llevó a cabo de los motivos de disenso, independientemente de que los mismos se hayan declarado infundados, en virtud de que no se acreditaron las irregularidades señaladas por los partidos políticos inconformes, los mismos se analizaron en atención a la causal de nulidad, hechas valer por el actor, conforme a la ley adjetiva electoral local y su concatenación con otras disposiciones, como se refiere a continuación:

Causal.	Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.	Código Electoral del Estado de Michoacán.	Constitución Política del Estado de Michoacán.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Entrega de paquetes electorales, sin causa justificada, fuera de los plazos legales.</b>	Artículos 15, fracción I; 16, fracción I; 21, fracción II y 64, fracción II.	Artículos 182, 183, 188, 189, 190 y 191, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto.		
<b>Realizar el escrutinio y</b>	Artículos 15, fracción I; 16,	Artículos 144, último párrafo;		

<b>cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto.</b>	fracciones I y II; 21, fracción II; 64, fracción III; 183 y 364, fracción III.	164, fracción IV y 165.		
<b>Realizar la votación en día y hora distinta a los fijados para la celebración de la elección.</b>	Artículo 15, fracción I; 16, fracción I; 21, fracciones I y II y 64, fracción IV y 20, segundo párrafo.	Artículos 162, párrafos tercero, cuarto y quinto; 163, 169, 170 y 181.	Artículos 112, segundo párrafo.	
<b>Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial o que no aparezcan en la Lista Nominal de Electores.</b>	Artículos 15, fracción I; 16, fracción I; 21, fracción II y 64, fracción VII.	Artículos 3, 4, 5, 21, fracción IV; 80, 139, fracción IV; 169, último párrafo y 170.		Artículo 36.
<b>Ejercer presión sobre los electores.</b>	Artículos 15, segundo párrafo y fracciones I y II; 16, fracciones I y II; 17, 20, 21, fracción II y IV; y 64, fracciones IX y XX.	Artículos 3, 101, 138 y 178.	Artículos 98, párrafo primero.	Artículos 116, fracción IV, inciso a).

Ahora bien, del cuadro anterior se advierte que la responsable sí citó los preceptos legales aplicables, en particular para cada causal de nulidad hecha valer.

Cabe señalar, en este punto, que en las casillas 361 Contigua 1 y 364 Básica, al haber quedado acreditada respecto de la primera, la emisión del voto de un ciudadano que no se encontraba inscrito en la Lista Nominal de Electores y en la segunda de las casillas, al existir error en el cómputo de los votos; en ambos casos, la responsable concluyó que no resultaba determinante para el resultado final de la votación, con base en la propia legislación, así como también en las jurisprudencias relativas a la determinancia, citadas con antelación. En este sentido, aún y cuando quedó acreditado en ambos casos la existencia de uno de los extremos de la causal de nulidad invocada, ello no conlleva a tener por acreditada la causal de nulidad hecha valer en tales casillas, toda vez que para ello resulta necesario acreditar, además de la premisa fáctica descrita en el precepto atinente, el elemento determinante, a efecto de ponderar la posible afectación en el resultado de la votación. Sumado a lo anterior, al valorar las pruebas citó como fundamento los artículos 15, fracciones I y II; 16, fracciones, I y II; 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, con base en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dictó dos puntos resolutivos, confirmando la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sí señaló los preceptos legales para cada una de las etapas, así como también, para atender cada uno de los agravios en función de los extremos y requisitos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto a las causales de nulidad hechas valer. De ahí que carezca de sustento la expresión del partido actor, de que la responsable utilizó criterios subjetivos. De igual forma, el tribunal responsable citó los criterios de jurisprudencia aplicables al caso, existiendo para ello un análisis jurídico de los parámetros y criterios establecidos en los mismos, razón por la cual, es incorrecto el señalamiento de una falta de fundamentación, porque tal y como se desprende de la tabla referida, cada una de las causales de nulidad fue atendida y valorada a partir de lo citado en el marco normativo. Conforme a lo anterior, al haber quedado demostrado que la responsable sí fundamentó su resolución, citando los preceptos legales, así como las jurisprudencias aplicables; el citado agravio, deviene en **infundado**.

**Agravios de fondo.**

**A. Indebida valoración de las pruebas aportadas.**

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que los actos impugnados ante la responsable fueron plenamente demostrados con los testimonios notariales aportados, pues al ser documentales públicas, constituyen pruebas con valor probatorio pleno, mismas que, administradas en su conjunto, adquieren fuerza demostrativa e inobjetable, en relación con los artículos 15, 16, 20 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales dejó de aplicar el tribunal electoral local señalado como responsable, las desestimó otorgándoles un valor probatorio distinto al señalado por la ley en comento.

La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Libro Primero, Capítulo VII, denominado “De las pruebas”, en sus artículos 15 al 21, señala, en lo conducente, lo siguiente:

Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas como medios de pruebas las documentales públicas, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones; podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas confesional y la testimonial cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón fundada de su dicho.

Son documentales públicas las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección, también los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales,

dentro del ámbito de su competencia, los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, así como los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Son objeto de prueba los hechos controvertibles; el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Conforme al marco jurídico referido y las disposiciones relativas a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, contenidas en el citado artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, sólo puede configurarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos contenidos en la norma y, además de que, sean determinantes para el resultado de la votación o elección, esto es así porque, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo cual, se insiste, las causales de nulidad, deben

ser fehacientemente acreditadas.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, a foja 17 del cuaderno accesorio dos del expediente, se localiza en original la certificación número **novecientos tres**, en la cual, Julio César Ceja Acosta, Notario Público ciento cincuenta y nueve, del Municipio de Jacona, Michoacán hace constar que, a las nueve horas del día doce de noviembre de dos mil ocho compareció Juan Cervantes Ochoa, quien conforme a la misma certificación quedó debidamente identificado, a rendir testimonio, el cual se transcribe en la sentencia que ahora se impugna, como se aprecia a foja 175 del cuaderno accesorio 2.

A foja 20 del cuaderno accesorio 2, del expediente en el que se actúa, se localiza el original de la certificación número **novecientos cuatro**, en la cual, Julio César Ceja Acosta, Notario Público ciento cincuenta y nueve, del Municipio de Jacona, Michoacán hace constar que, a las diez horas del día doce de noviembre de dos mil once, compareció a rendir testimonio, Venigno Huerta Mendoza, debidamente identificado conforme a la misma certificación, en las fojas 175 y 175 vuelta, la responsable transcribió el testimonio en comentario.

En la foja 23, del cuaderno accesorio 2, del sumario, se observa el original de la certificación número **novecientos cinco**, en la cual, Julio César Ceja Acosta, Notario Público ciento cincuenta y nueve, del Municipio de Jacona, Michoacán hace constar que, a las diez horas con treinta minutos del doce de noviembre de dos mil once, acudió a rendir testimonio el Antonio Cervantes Ochoa, quien quedó debidamente identificado según lo plasmado en dicha certificación. En la sentencia impugnada se aprecia la transcripción del testimonio a foja 175 vuelta del cuaderno accesorio dos, de este expediente.

En la foja 26 del cuaderno accesorio 2, del expediente que ahora se resuelve, es localizable el original de la certificación número **novecientos seis**, en la cual, Julio César Ceja Acosta, Notario Público ciento cincuenta y nueve, del Municipio de Jacona, Michoacán hace constar que, a las once horas del doce de noviembre de dos mil once, acudió a su presencia Ignacio Alvarado Romero, debidamente identificado como se observa en la certificación en comentario, con el fin de rendir testimonio. Cabe destacar que la transcripción del testimonio se encuentra a foja 175 reverso del cuaderno accesorio dos, del expediente.

En la foja 29, del cuaderno accesorio 2, del expediente en el que se actúa, se

localiza el original de la certificación número **novecientos ocho**, en la cual, Julio César Ceja Acosta, Notario Público ciento cincuenta y nueve, del Municipio de Jacona, Michoacán hace constar que, a las nueve horas con quince minutos del día catorce de noviembre del año en curso, compareció Brenda Alicia Navarro Flores, conforme a lo asentado en la certificación de mérito.

En la foja 32 del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro listado, es localizable el original de la certificación número **novecientos nueve**, en la cual, Julio César Ceja Acosta, Notario Público ciento cincuenta y nueve, del Municipio de Jacona, Michoacán hace constar que, a las nueve horas con treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil once, acudió a rendir testimonio Juan Carlos Camacho Morales, el cual, se transcribe en la sentencia impugnada, como se aprecia a foja 222 vuelta del cuaderno accesorio 2 del expediente de marras.

Localizable a foja 35, del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro citado, se encuentra el original de la certificación número **novecientos diez**, en la cual, Julio César Ceja Acosta, Notario Público ciento cincuenta y nueve, del Municipio de Jacona, Michoacán hace constar que, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil once, acudió a su presencia Julio Cesar Escobar Martínez, quien se identificó conforme a ley, y rindió testimonio, el cual transcribió la responsable en su sentencia, a foja 222 vuelta, del cuaderno accesorio 2 del expediente listado al rublo.

En la foja 38, del cuaderno accesorio 2, del expediente de cuenta, se observa el original de la certificación número **novecientos once**, en la cual, Julio César Ceja Acosta, Notario Público ciento cincuenta y nueve, del Municipio de Jacona, Michoacán hace constar que, a las diez horas del catorce de noviembre del año en curso, se presentó a rendir testimonio María Guadalupe Rodríguez Rodríguez, tal como se aprecia a fojas 219 y 219 vuelta, en el cuaderno accesorio 2, del expediente que se resuelve.

En la foja 41, del cuaderno accesorio 2, del expediente citado al rubro, se encuentra el original de la certificación número **novecientos doce**, en la cual, Julio César Ceja Acosta, Notario Público ciento cincuenta y nueve, del Municipio de Jacona, Michoacán hace constar que, a las diez horas con quince minutos, acudió a su presencia María Ana Flores Cortez.

Por último, a foja 44 del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro indicado, se puede observar el original de la certificación número **novecientos trece**, en la cual, Julio César Ceja Acosta, Notario Público ciento cincuenta y nueve, del Municipio de Jacona, Michoacán, donde hace constar que, a las diez horas con treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil once, compareció Mario Maciel González a rendir testimonio, el cual es transcrito por la responsable, tal como se observa a foja 225, del cuaderno accesorio 2, del expediente al rubro citado.

A juicio de la responsable, todas estas certificaciones constituyen indicios que, adminiculados con el resto de las pruebas no son suficientes para acreditar los hechos en basó su pretensión de anular las casillas impugnadas 361 básica, 364 extraordinaria, 365 básica, 365 contigua 1, 366 básica y 367 básica, criterio que es compartido por esta Sala Regional.

En efecto, esta Sala Regional considera que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al analizar y valorar las pruebas presentadas y aportadas por el Partido Revolucionario Institucional lo hizo conforme a lo establecido en los citados artículos 15 a 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se establece que, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, las pruebas testimoniales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Efectivamente, la autoridad jurisdiccional responsable analizó las documentales consistentes en testimoniales ante notario público, documentos a los cuales calificó como documentales públicas con valor indiciario, a la luz de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este tribunal, con el rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**<sup>3[2]</sup>, que en esencia señala que: como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener

---

esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

---

4 [2] Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 502-503.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, a dichos instrumentos notariales no se les puede otorgar valor probatorio pleno por el simple hecho de ser documentales públicas levantadas ante fedatario público, y su estudio es correcto, siempre que se llevé a cabo relacionándolas con los otros medios de prueba, aportados al expediente, tal como lo hizo el tribunal responsable.

En apoyo de lo anterior sirve la jurisprudencia de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 114-115, de la cual se desprende que la actividad probatoria dentro del proceso tiene como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes y no solo del oferente.

Por lo anterior, el agravio en estudio resulta **infundado**.

#### **B. Incorrecta aplicación de las jurisprudencias.**

El actor aduce que el tribunal responsable transcribió algunas jurisprudencias, las cuales no identificó de manera fehaciente, porque no precisa los datos de identificación, para poder verificar su autenticidad y su relación con el caso; que sólo se limita a transcribir las tesis, sin realizar un verdadero análisis del hecho que se plantea, así como sus particularidades, sin compactar el asunto ni tomar en cuenta los circunstancias en que acontecieron los hechos narrados ni los agravios, lo que además contraviene el principio de exhaustividad.

---

Que la resolución tiene una fundamentación y motivación indebida, porque con la sola transcripción de las supuestas tesis o jurisprudencias no se pueden considerar satisfechos dichos principios, sino que se debieron analizar detenidamente todas las constancias y circunstancias del caso y explicar por qué dichas tesis son aplicables al caso concreto que se plantea y en el caso, el tribunal responsable se limitó a transcribir las jurisprudencias.

Que la jurisprudencia sirve para subsanar las lagunas de la ley, cuando éstas no son claras ni precisas, y el tribunal responsable no argumentó que haya resuelto sólo con criterios jurisprudenciales por no ser clara la ley o tener duda sobre su contenido o interpretación.

El presente agravio resulta **infundado**, como enseguida se explica:

En primer lugar, es inexacta la aseveración del partido actor, en el sentido de que el tribunal responsable no identificó de manera “fehaciente” las jurisprudencias y tesis reproducidas en la sentencia impugnada, porque no refirió los datos de identificación de las mismas.

En efecto, contrario a lo señalado por el promovente, de la lectura de la citada resolución, se advierte, que la responsable sí señaló los datos de identificación de las jurisprudencias y tesis invocadas como se indica enseguida:

a) A foja 6 de la ejecutoria<sup>5</sup>[3] que se analiza, la responsable citó la tesis **XLII/2004**, de rubro: “REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”; y refirió a pie de página los datos de localización de la misma, los cuales fueron: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

b) A foja 19, de la citada sentencia<sup>6</sup>[4], la responsable citó las siguientes tesis: **S3ELJ 12/2001**, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

---

CÓMO SE CUMPLE”; **S3ELJ 04/2000**, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; **S3ELJ 03/2000**, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; y citó a pie de página como datos de localización: “*Ibidem*. Suplemento 4, Año 2001, página 5; *Ibidem*. Suplemento 5, Año 2002, página 16 y 17; Suplemento 4, Año 2001, página 5 y 6”.

Cabe señalar en este caso, y para lo subsecuente, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra “*ibidem*” significa “en el mismo lugar” y se utiliza para índices notas y manuscritos.

En el caso en cuestión, la responsable utilizó dicha palabra para indicar que las jurisprudencias referidas, se contienen en la misma “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005” referenciada en primer lugar, lo cual no le causa perjuicio al partido promovente.

c) A fojas 24 y 29 de la ejecutoria en estudio<sup>7</sup>[5], la responsable citó la tesis **S3ELJ 09/98**, “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, con los datos de localización: *Ibidem*. Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

d) A fojas 25, 29, 36 y 41 de la resolución en comentario<sup>8</sup>[6], el tribunal responsable hizo referencia a la jurisprudencia: **S3ELJ 13/2000**, “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares), con los datos de localización: *Ibidem*. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

e) A foja 30 de la citada ejecutoria<sup>9</sup>[7], el órgano jurisdiccional responsable

---

hizo alusión a la jurisprudencia **S3ELJ 07/2000**, “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares)”, señalando como datos de identificación: *ibídem*. Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

f) A foja 43 de la sentencia en análisis,10[8] la responsable refirió la Tesis **S3EL 026/2001**, “INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.”, con los datos de consulta: *ibídem*. Suplemento 5, Año 2002, páginas 86 y 87.

g) A foja 47 de la resolución de marras,11[9] la autoridad responsable señaló la jurisprudencia **S3ELJ 08/97**, "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, refiriendo como datos de consulta: *ibídem*. Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

h) A foja 49 de la sentencia en estudio12[10] se citó la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, con el rubro: “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)” y datos de consulta: *ibídem*. página 86.

i) A foja 56 y 67 de la resolución en estudio,13[11] el tribunal responsable hizo referencia a la jurisprudencia **11/2002**, “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”, con los datos de consulta: *ibídem*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

---

j) A foja 57 de la sentencia de mérito<sup>14</sup>[12], la responsable refirió la tesis **140/2002**, con el rubro y datos de localización: “TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”;  
*Ibidem*. Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

k) A fojas 59 y 60 de la sentencia impugnada,<sup>15</sup>[13] el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mencionó las Jurisprudencias **S3ELJD 24/2000**, cuyo rubro dice: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)” y S3ELJ 53/2002, “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)” con los datos de localización: *ibidem*. Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, y Suplemento 6, Año 2003, página 71.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral de Michoacán, sí identificó las tesis y jurisprudencias invocadas en la resolución que se combate; de ahí que resulte errónea la aseveración del partido actor, en el sentido de que el citado órgano jurisdiccional, no identificó de manera fehaciente la jurisprudencia invocada en la sentencia porque no precisó sus datos de identificación.

Por otra parte, es inexacto, como se ha señalado en el estudio del agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación que aduce el instituto político actor, que la autoridad haya resuelto el asunto en controversia sólo con criterios jurisprudenciales. La resolución que se combate descansa en las disposiciones atinentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este punto, y en relación directa al señalamiento del partido actor, de que la jurisprudencia sirve para subsanar las lagunas de la ley, cuando éstas no son

---

claras ni precisas, y el tribunal responsable no justificó que haya resuelto sólo con criterios jurisprudenciales por no ser clara la ley o tener duda sobre su contenido o interpretación. Conviene precisar, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la jurisprudencia es **“una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria”**; es **“la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos”**<sup>16</sup>[14], de tal manera que todo órgano jurisdiccional obligado por la jurisprudencia no solamente debe aplicar la ley al caso concreto, sino que debe hacerlo del modo en que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello, verbigracia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la materia electoral.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>[15], la jurisprudencia que emiten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para el Instituto Federal Electoral en todos los casos; así como para las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, en asuntos relativos a los derechos político-electorales del ciudadano o, en los casos que versen sobre legislación de esos Estados. Ahora bien, de la interpretación teleológica del citado precepto, se desprende que la obligatoriedad no se restringe a los casos de la norma de los Estados, sino que debe entenderse como obligatoria para todos los Estados que tengan un precepto de igual contenido en su legislación.

---

18 [3] Foja 145 reverso del cuaderno accesorio 2.

19 [4] Foja 152 del cuaderno accesorio 2.

20 [5] Fojas 154, reverso y 157 del cuaderno accesorio 2, respectivamente.

---

21 [6] Fojas 155, 157, 160, reverso y 163 del cuaderno accesorio 2, respectivamente.

22 [7] Foja 57, reverso del cuaderno accesorio 2

23 [8] Foja 164 del cuaderno accesorio 2.

24 [9] Foja 166 del cuaderno accesorio 2.

25 [10] Foja 167 del cuaderno accesorio 2.

26 [11] Foja 170 reverso y 176 del cuaderno accesorio 2.

27 [12] Foja 171 del cuaderno accesorio 2.

28 [13] Fojas 170 y 172 reverso del cuaderno accesorio 2.

29 [14] **INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, Primera Sala, página 58. No. de registro IUS 260866.

30 [15] **Artículo 233.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

En este sentido, la obligatoriedad de la jurisprudencia consiste, en que ésta debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales al resolver los conflictos que sean sometidos a su consideración.

En el caso concreto, como se mencionó, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el expediente que se revisa no sólo con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sino también con fundamento en las disposiciones legales ya referidas; de tal manera que resolvió

---

con fundamento en la ley, pero en acatamiento a su interpretación establecida por este órgano jurisdiccional.

De ahí, que el Tribunal responsable no tuviera la obligación de justificar que los preceptos de los ordenamientos electorales locales no eran claros o precisos, o que éstos contenían lagunas, para poder aplicar la jurisprudencia emitida por este Tribunal federal, como lo sostiene el actor.

Ahora bien, en la tesis con el rubro “**JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, XVII, febrero de 2003, página 327, y con el número de registro IUS 184861; la cual se considera idónea para normar el criterio de esta Sala. Respecto al análisis del agravio en cuestión, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes.

Así, existen casos en los que al aplicarla, el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas, se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema; simplemente la aplica porque le resulta obligatoria en los casos de inconstitucionalidad de leyes.

En el caso concreto, el Tribunal responsable estudió los motivos de disenso hechos valer en el juicio de inconformidad local, a la luz de los hechos invocados por el promovente, expresando razonamientos propios, los cuales complementó o fortaleció, con la reproducción de las tesis y jurisprudencia que consideró que se ajustaban a los supuestos que llevaban a su aplicación al tema controvertido.

En efecto, en la determinación jurisdiccional que se analiza, específicamente, respecto a los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, la responsable manifestó, en esencia, lo siguiente:

a) **Casilla 0364 Extraordinaria.** Con base en la “Cartografía del Municipio de Chavinda”, remitida por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de

Chavinda, la responsable determinó que dicha casilla era del tipo “URBANA UBICADA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL”.

Que la misma se encontraba ubicada a seis kilómetros con ochocientos metros (6.8 km) de la oficinas del citado Consejo Municipal.

Que el tiempo para trasladarse de dicha casilla a las oficinas del Consejo Municipal aludido, no podía ocupar más de las doce horas permitidas para esta clase de casillas.

Que la casilla de referencia se clausuró a las veintitrés horas con cuarenta minutos (23:40) del día de la jornada electoral, y que aún cuando no se tenía constancia de la hora en que fue recibido el paquete electoral de la casilla en análisis en el Consejo Municipal Electoral, del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE BOLETAS ELECTORALES 2011”, se desprendía que el último paquete fue recibido a las cero horas con cincuenta y nueve minutos (00:59) del día catorce de noviembre de dos mil once, el cual correspondía a la casilla 369 contigua 1.

Que el paquete de la casilla impugnada, se entregó dentro del lapso comprendido de las veintiuna horas con dieciséis minutos del trece de noviembre de dos mil once, a las cero horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de noviembre de dos mil once.

Que al haberse clausurado la casilla en comento, a las once horas con cuarenta y cinco minutos (11:45) del trece de noviembre de dos mil once y aún cuando el paquete electoral hubiese sido recibido hasta las cero horas con cincuenta y ocho minutos (00:58) del día siguiente, estaría siendo recibido dentro del límite permitido legalmente, es decir, dentro de las doce horas consignadas para las casillas que se ubiquen en zona urbana fuera de la cabecera municipal.

Que aún cuando el partido inconforme señaló que los funcionarios de la casilla estuvieron hasta las cero horas (00:00) del día catorce de noviembre del año en curso en la casilla impugnada, de esa aseveración no se advertía ningún motivo de agravio para el actor, ya que éste se abstuvo de señalar el motivo o las razones del porqué tal circunstancia le ocasiona u ocasionó un perjuicio.

Que del análisis de la Lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, Acta de la jornada electoral, Acta de escrutinio y cómputo y Hojas de

incidentes; se advertía que el lugar en que fue realizado el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla 0364 Extraordinaria, era el mismo en que se efectuó la recepción de la votación durante la jornada electoral.

**b) Casilla 0361 Básica.** En este caso, el Tribunal responsable puntualizó que para decretar la nulidad de la votación recibida entre otras, en esta casilla, con base en la causal prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se debía acreditar: **i)** que se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y **ii)** que dicha circunstancia fuese determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Que del análisis del acta de escrutinio y cómputo; de la hoja de incidentes, y de la Lista Nominal de Electores se acreditó que se permitió votar a un ciudadano<sup>31</sup>[16] que no se encontraba inscrito en la citada Lista Nominal y que no existía constancia de que este hecho obedeció a alguna causa legal de excepción.

---

<sup>32</sup>[16] Martín Romero Gutiérrez

Sin embargo, que dicho voto irregular no afectó el resultado de la votación, porque ello no resultaba determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, dado que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de diez votos, por lo que no se actualizaba la causal hecha valer por el partido actor y por tanto, resultaba infundado dicho motivo de disenso.

**c) Casilla 0365 Básica; 0365 Contigua 01 y 0367 Básica.** En cuanto a estas casillas, la responsable estableció que de acuerdo con el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que exista violencia física o presión; que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, expresó el concepto de violencia física y qué se entiende por presión, con base en las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **24/2000**, “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)” y **53/2002**, “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”, consideró en el caso.

Finalmente, analizó el contenido de: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** documentos públicos que obrando en el expediente del que pudiera desprenderse la existencia de los hechos aducidos en los escritos de demanda y **e)** el contenido de los instrumentos notariales aportados por el promovente, entre los que se contienen los testimonios de Carlos Camacho Morales, Julio César Escobar Martínez; sin embargo, determinó que la narración de los deponentes era insuficiente para configurar la posible existencia de la conducta denunciada, ni de ellos se advertía algún indicio de que se haya ejercido coacción sobre el electorado para que emitieran su voto en determinado sentido.

En este tenor, la responsable determinó que no existían pruebas suficientes para acreditar la existencia de violencia física o presión en la casilla de mérito, por lo que, el partido inconforme debía haber aportado los elementos necesarios para comprobar los hechos en que el actor basaba su causa de pedir, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En específico, en cuanto a las casillas 0365 básica y 0365 contigua 1, la responsable analizó las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y una hoja de incidentes, de las cuales no se desprendía “el mínimo indicio de que en las casillas mencionadas se hubiere estado ejerciendo presión sobre los electores, o mediante la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional,

o de algún otro instituto político o candidato, a cambio de la entrega de la tarjeta denominada “La Ganadora” y de ofrecer programas y apoyos del Gobierno Federal, pues en las constancias aludidas no existe anotación alguna al respecto”.

d) Finalmente, en relación con la casilla 0367 básica, la responsable analizó el contenido del testimonio ante notario público de Mario Maciel González, mismo que consideró inadecuado para acreditar los supuestos actos de proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, motivo por el cual acudió a las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes; sin embargo, el tribunal electoral local advirtió que ningún representante de los partidos políticos acreditados en la casilla presentó escritos de protesta o de incidentes relacionado con la irregularidad planteada por el promovente.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí analizó las circunstancias particulares de cada agravio y casillas, conforme a las causales, hechos y medios de prueba hechos valer por el actor en el juicio de inconformidad primigenio; aunado a que expresó consideraciones propias, basadas en la legislación y complementadas con las jurisprudencias invocadas, de acuerdo con el método de aplicación de la jurisprudencia señalado, lo cual, sumado a lo expresado en el análisis del agravio analizado en primer lugar, en concepto de esta Sala Regional, es suficiente para tener por debidamente satisfecho el requisito de fundamentación y motivación de la resolución recurrida.

Por lo anterior, resulta inexacta la aseveración del partido actor, respecto a que el citado órgano jurisdiccional local omitió analizar los hechos y circunstancias del caso y explicar porqué la jurisprudencia y tesis invocadas eran aplicables al caso concreto, limitándose a su simple transcripción. De ahí que el agravio en estudio resulte **infundado**.

**D. Que la responsable incurre en apreciaciones subjetivas y justificación de omisiones y errores de la autoridad administrativa electoral.**

El actor alega que el Tribunal indebidamente analizó los agravios expresados en los siguientes términos:

“...de la resolución señalada como acto reclamado, se desprende que lejos de realizar un verdadero análisis de los agravios que le fueron expresados, simplemente se limita a decir que resultan infundados los agravios expresados por el partido que represento, sin dar una explicación lógica y fundada en derecho para ello, mas bien emite, juicios particulares, así como meras apreciaciones subjetivas, que ponen en duda incluso la equidad e imparcialidad de la responsable, pues lejos de resolver sobre la procedencia o no de los

agravios esgrimidos, de los cuales señala en ciertas partes que asiste la razón a la parte que represento, las cuales se derivan omisiones u errores de las mesas directiva de casilla, que originan falta de certeza en la contienda, **sin embargo, lejos de tomar en cuenta dichas situaciones que debieron analizarse de acuerdo a la ley y al contexto planteado, la responsable con un criterio aunque respetable, completamente fuera de contexto legal, se concretó a tratar de justificar dichos errores e incluso minimizar los mismos, sin analizar de fondo la situación de cada una de las casillas impugnadas** para declarar procedentes los agravios que le fueron expresados, **sino que por el contrario, se observa que en todo momento trató de salirse por la tangente, sin particularizar cada casilla como caso particular, sin realizar un verdadero estudio de fondo todas y cada de los puntos que se le plantearon...**”

De donde se desprende que el instituto político actor alega la falta de análisis respecto de cada uno de los agravios expresados en el juicio de inconformidad, incurriendo la responsable en meras apreciaciones subjetivas, poniendo en duda la equidad e imparcialidad de la responsable y que ante la presencia de errores u omisiones de las mesas directivas de casilla que generaron falta de certeza, la responsable trató de justificarlos sin haber realizado un análisis en lo particular de cada una de las casillas impugnadas. El motivo de disenso resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones: La aseveración del promovente en el sentido de que la responsable no llevó a cabo un análisis de cada uno de los agravios expresados, emitiendo juicios particulares, así como meras apreciaciones subjetivas, constituye una aseveración vaga e imprecisa que no se encuentra dirigida a combatir las consideraciones de la resolución combatida. Lo anterior es así, pues la parte actora no precisa en qué consisten tales errores, así como de qué casillas se refiere, ni realiza referencia alguna a la parte de la sentencia que contiene dicha imputación. En este sentido, el partido promovente omite precisar, qué aspectos se dejaron de considerar al imputarle la omisión a la autoridad responsable y como es que ello se traduce en un impedimento, o bien, la equidad o imparcialidad de la responsable al momento de emitir su fallo. Ahora bien, respecto de la existencia de errores de las mesas directivas de casilla, donde según la actora, la responsable trató de justificarlos omitiendo un análisis en lo individual de cada una de las casillas impugnadas. Dicho señalamiento es genérico e impreciso, toda vez que, por una parte no señala a que mesas directivas de casilla se refiere, así como también en que consistieron dichas omisiones y propiamente que casillas fueron impugnadas. Lo anterior aunado a que, por la propia naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, no opera la suplencia en la queja deficiente de la expresión de conceptos de agravio, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que el presente motivo de disenso sea **inoperante**.

## **E. Coacción y compra del voto a favor del Partido Acción Nacional.**

Antes de emprender el análisis correspondiente, es importante destacar, conforme al citado principio de estricto derecho, que la reiteración de agravios hechos valer en la instancia originaria, no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por el tribunal responsable en la resolución que se combate; ello, porque el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor, con elementos orientados a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.

En la especie, el promovente se limita a reiterar lo argumentado en el juicio de inconformidad, respecto al tema de la compra y coacción del voto, como enseguida se observa.

Con el propósito de evidenciar que los hechos expuestos por el impetrante en la demanda del juicio de mérito constituyen, esencialmente, una repetición o reproducción de los vertidos en el recurso intrapartidario de origen, se considera oportuno elaborar un cuadro comparativo de los motivos de disenso formulados en el escrito de demanda por el actor ante esta instancia jurisdiccional federal, en relación con el diverso escrito de inconformidad instado ante la autoridad responsable, motivo de la resolución cuestionada.

AGRAVIOS DEMANDA JIN	AGRAVIOS DEMANDA JRC
<p><i>... puesto que como se ha demostrado en los hechos expresados el Partido Acción Nacional a través de sus militantes y simpatizantes ejerció presión en los electores para lograr votos de manera ilegítima en una forma muy generalizada en la mayoría de las mesas directivas de casilla ubicadas en el municipio de Chavinda, en donde, realizaron la coacción del voto mediante la compra del sufragio y la solicitud y obtención del voto por parte del Partido Acción Nacional mediante la promesa de la entrega de beneficios de programas sociales del Gobierno Federal a través de la tarjeta la ganadora de la señora Luisa María Calderón Hinojosa; se encuentran plenamente demostradas con las documentales públicas aportadas como elementos probatorios eficaces, pues, al constituir certificaciones notariales constituyen elementos de prueba con pleno valor probatorio, mismos que además adminiculados en sus conjunto tienen una fuerza demostrativa inobjetable a la luz de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 20 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo...</i></p> <p><i>... se decrete la nulidad de la votación de la elección de Ayuntamiento recibida en las mesas directivas de</i></p>	<p><i>... si quedó acreditado el hecho de que el Partido Acción Nacional a través de sus militantes y simpatizantes ejerció presión en los electores para lograr votos de manera ilegítima en una forma muy generalizada en la mayoría de las mesas directivas de casilla ubicadas en el municipio de Chavinda, en donde, realizaron la coacción del voto mediante la compra del sufragio y la solicitud y obtención del voto por parte del Partido Acción Nacional mediante la promesa de la entrega de beneficios de programas sociales del Gobierno Federal a través de la tarjeta la ganadora de la señora Luisa María Calderón Hinojosa; se encuentran plenamente demostradas con las documentales públicas aportadas como elementos probatorios eficaces, pues, al constituir certificaciones notariales constituyen elementos de prueba con pleno valor probatorio, mismos que además adminiculados en sus conjunto tienen una fuerza demostrativa inobjetable a la luz de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 20 y 21, fracción II, de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo...</i></p> <p><i>... se decrete la nulidad de la votación de la elección de Ayuntamiento</i></p>

<i>casilla 361- Básica, 364 Extraordinaria, 365 Básica, 365 Contigua 1, 366 Básica y 367 Básica; y por consiguiente, se proceda a decretar la revocación del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Chavinda, Michoacán, y en consecuencia, ordenar la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</i>	<i>recibida en las mesas directivas de casilla 361 Básica, 364 Extraordinaria, 365 Básica, 365 Contigua 1, 366 Básica y 367 Básica; y por consiguiente, se proceda a decretar la revocación del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Chavinda, Michoacán, y en consecuencia, ordenar la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</i>
---	--

Establecido lo anterior, es evidente que los argumentos y fundamentos vertidos en parte de la demanda del juicio de mérito, constituyen, esencialmente, una reiteración de los hechos valer en el juicio de inconformidad interpuesto por el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin que ante esta instancia jurisdiccional federal, el demandante controvierta, en la parte citada, los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable.

Como se dijo, esta Sala Regional considera que los argumentos que se expresan por el partido político actor, deben demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna, siendo ello indispensable para que sea factible examinar los vicios que pudiera llegar a tener la determinación del órgano responsable, en el entendido que el presente juicio de revisión constitucional electoral no constituye una reiteración de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se estimen vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido del órgano responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los argumentos y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que hizo valer en la instancia primigenia.

Así, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues con ello no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el Tribunal responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo

razonado por la responsable, no se encuentra ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta o bien por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto al fondo del criterio sustentado, la tesis **XXVI**, de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tesis, volumen 2, Tomo I, páginas. 792-793 cuyo rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**

Dicha tesis, en esencia, se refiere a que los argumentos son inoperantes cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración, *mutatis mutandi*, en el juicio de revisión constitucional electoral, consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla, con la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del juez inferior, y así, este tribunal resuelva.

También es ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Número 240701, publicada en la página ciento cuarenta y cuatro, del Tomo 145-150, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, la cual si bien no es de carácter obligatorio para esta Sala Regional, sí sirve como criterio orientador de la presente ejecutoria. Dicha tesis es del rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES”**.

Esta tesis se refiere a que los agravios son inoperantes cuando se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación.

De ahí que, tal motivo de inconformidad resulte **inoperante**.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, es improcedente su solicitud reproducida en el segundo párrafo, del cuadro antes citado, para que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas 361 Básica, 364 Extraordinaria, 365 Básica, 365 Contigua 1, 366 Básica y 367 Básica; y por consiguiente, se proceda a decretar la revocación del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Chavinda, Michoacán, y en consecuencia, ordenar la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expresados por el partido actor, lo procedente es confirmar la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **TEEM-JIN/022/2011** y **TEEM-JIN-026/2011** acumulados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados. **Lo anterior en** términos de los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos quede en autos y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**